



PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. *Pescetas.* 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARIS Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Pesetas.	Cénts.
<i>Suma anterior</i> .....	4.696.	263-42
El Administrador de <i>La Izquierda Dinástica</i> , por cuenta de varios suscritores á dicho periódico.....		42
PROVINCIA DE JAÉN		
Ayuntamiento de Valdepeñas, por suscripción de vecinos.....		40-25
Idem id., producto de dos funciones en el teatro.....		243-75
PROVINCIA DE TERUEL		
Ayuntamiento de Royuela.....		25
Idem de Valdelormo.....		27-80
Idem de Cañizar.....		40
Idem de Arcos.....		404-59
Idem de Torrelacárcel.....		35
Idem de Villar del Cobo.....		62-07
Idem de Gudar.....		80
Idem de Torrecilla de Alcañiz.....		88-70
Idem de Nueros.....		48-42
Idem de Arino.....		59
Idem de Alloza.....		448-03
Idem de Valdelormo.....		40
Idem de Valjunquera.....		44
Idem de Rudilla.....		2-80
Idem de Vinedo.....		26-42
Idem de La Zoma.....		40
Idem de Segura.....		30
Idem de Valdeconejos.....		28-50
Idem de La Rambla.....		40
Idem de Bordón.....		48-88
Idem de Mora.....		50
Idem de Mallá.....		35

RECAUDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA  
 Día 7 de Abril de 1885.

Excmo. Sr. Intendente general de la Real Casa, remesa de S. A. R. el Príncipe D. Luis Fernando de Baviera, por la Comisión de Socorros de Munich.....	3.000
Excmo. Sr. Ministro de Estado, producto de una parte de la décimasexta remesa de la Legación de España en Lisboa.....	5.000
El mismo, producto de francos 4.389-48, segunda remesa del Consulado en Bergen.....	4.432-60
El mismo, id. de la sexta remesa de la Legación de España en Londres.....	20.000
El mismo, id. de la quinta remesa del Consulado de España en Burdeos.....	47.404-80
El mismo, producto de francos 40.000, segunda remesa de la Legación de España en Constantinopla.....	40.414-92
Entregado en París por el Excmo. Sr. Embajador de España en aquella capital el día 4 del corriente, francos 8.430, equivalentes á.....	8.220-44
El Sr. Crem.....	50

PROVINCIA DE ALMERÍA

El Gobernador civil, por los pueblos de Castro, Chirivel, Zahal, Arboleas, Tijola y Mar....	551-75
---	--------

	Pesetas	Cénts.
PROVINCIA DE BARCELONA		
El Ayuntamiento de Gironella.....	43-25	
Idem de San Andrés de la Barca.....	40	
Secretario de id., Sociedad familiar y coro de dicho pueblo.....	58	
Ayuntamiento y Concejales de Villafranca del Panadés.....	433	
Empleados de la Secretaría y Alcaldía de id....	30-50	
Junta de auxilios de id.....	339	
Varios vecinos de id.....	281-50	
Producto de un baile público dado en id.....	494-25	
Idem de la función dramática del Casino de la Unión en id.....	402-00	
Producto de una cuestación pública en id.....	1.346-75	
Donativo de los estanqueros de la capital y pueblos de su partido.....	375	
PROVINCIA DE TOLEDO		
Vecindario de Malpica.....	60-48	
Idem de Nava de Ricomalillo.....	50-79	
Ayuntamiento, empleados y vecinos de Cedilla. Idem, id. de Villaluenga de la Sagra.....	94-78	
Ayuntamiento de Quintanar.....	200	
Idem de Portilla.....	410-75	
Idem de Portilla.....	78-25	
Presidente de la Audiencia de Talavera.....	67	
PROVINCIA DE GUADALAJARA		
Vecinos de Yélamos de Abajo.....	92	
Idem de Sacedorbo.....	58	
Junta de socorros de Sigüenza.....	360-43	
D. Ezequiel de la Vega, Depositario en la localidad.....	241-72	
Vecinos de Monasterio.....	36	
Idem de Poveda de la Sierra.....	6-07	
Idem de Anchueta del Campo.....	17-80	
Idem de Rebollosa de Jadraque.....	7	
Sr. Cura de Torre del Bulgo.....	4-30	
Vecinos de Tortonda.....	14-27	
Maestro y niños de id.....	2-84	
Vecinos de Jirueque.....	44-35	
Idem de Codes.....	42-50	
Idem de Garbijosa.....	40	
Ayuntamiento de Sienes.....	5	
Idem de Congestrina.....	40	
Idem de Yélamos de Abajo.....	23	
Idem de Poveda de la Sierra.....	5	
Idem de Rebollosa de Jadraque.....	8	
Idem de Anchueta del Campo.....	40	
Idem de Torremocha del Pinar.....	20	
Idem de San Andrés del Congosto.....	42-50	
Idem de Tortonda.....	42	
Idem de Cortes.....	42-50	
Vecinos de Montanillas.....	44-63	
Idem de Taragudo.....	42-35	
Idem de Escopetes.....	47-72	
PROVINCIA DE PONTEVEDRA		
Ayuntamiento de Sengenjo, por cuenta de su presupuesto, importe de un día de haber de los empleados y suscripción del Alcalde.....	40	
Suscripción de particulares de Tuy.....	451-25	
Ayuntamiento de Forcarey, por cuenta de su presupuesto y día de haber de los empleados.....	35	
PROVINCIA DE SEGOVIA		
Ayuntamiento de Frumales, 40 por 400 de imprevisos, día de haber del Secretario y donativo del Alcalde.....	18-25	
Idem de Serarrubio, por id. id.....	8-50	
Idem de Pinilla Ambraz, id. y suscripción de vecinos.....	32-25	
Idem de Castro de Fuentidueña, por id. id. id..	42	
Idem de Condado de Castilnovo, por id. id. id..	48-09	
Idem de Aldehorno, por id. id. id.....	64-44	
Idem de Villar de Sobrepeña, por id. id.....	7-80	
SUMA.....	4.776.	786-97

Madrid 8 de Abril de 1885.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido trasladar, en virtud de concurso, á la cátedra de Física y Química del Instituto de Castellón, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Manuel Hernando Ten, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Toledo, propuesto en primer lugar por el Consejo de Instrucción pública.  
 De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Manuel Hernando Ten.

Fué nombrado Catedrático numerario de Física y Química por oposición en 23 de Febrero de 1867.  
 Ha ejercido los cargos de Vicedirector y Secretario de Instituto.  
 Desempeñó gratuitamente cátedras de Matemáticas y de Agricultura por tiempo de 28 meses y 12 días.  
 Posee los títulos de Bachiller en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Licenciado en la de Ciencias físico-químicas.  
 Es socio de la Económica de Amigos del País de Lorca.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:  
 «Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Angel Escobar, en nombre de D. Juan José Herrera, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Julio y 31 de Octubre de 1882, de las cuales la primera denegó la instancia del interesado para que como Procurador de la Audiencia de la Habana, procedente de la de Puerto Príncipe, se le aplicaran los beneficios de los Reales decretos sentencias de 24 de Setiembre de 1880 y 19 de Enero de 1882, y la segunda Real orden desestimó la solicitud del recurrente para que se le considerara como Procurador de la Audiencia de la Habana y se le diera posesión del cargo, ó en su defecto se le indemnizara previamente:  
 Resulta que restablecida la Audiencia de Puerto Príncipe por Real decreto de 23 de Mayo de 1879, en Real orden telegráfica de 2 de Agosto del mismo año 1879 se mandó que los Procuradores de la antigua Audiencia de Puerto Príncipe, incorporados á la de la Habana después de la supresión de aquélla, pasaran de nuevo á Puerto Príncipe:

Que reclamada en vía contenciosa esta Real orden, fué revocada con respecto á los interesados que presentaron la demanda por Reales decretos sentencias de 24 de Setiembre de 1880; recayendo en 19 de Enero de 1882 otro Real decreto sentencia declarando no haber lugar á la revisión propuesta en cuanto á la sentencia anterior:  
 Que á nombre de D. Juan Herrera, Procurador que fué de la Audiencia de Puerto Príncipe, incorporado á la de la Habana y trasladado por la Real orden de 2 de Agosto de 1879 á la de Puerto Príncipe, se presentó instancia al Ministerio de Ultramar en 14 de Diciembre de 1880, con la solicitud de que se le aplicaran los efectos del Real decreto sentencia de 24 de Setiembre de dicho año 1880; é instruido expediente, recayó la Real orden de 17 de Julio de 1882, primera de las citadas al principio, denegando la instancia; resolución que se funda en que las disposicio-

nes del Real decreto sentencia no hacen relación más que á los que litigaron; en que no habiendo figurado como demandante D. Juan Herrera, resultaba haber consentido los preceptos de la Real orden de 2 de Agosto de 1879, y además en que las condiciones en que se hallaba no eran las mismas alegadas por los Procuradores que obtuvieron sentencia favorable en 24 de Setiembre de 1880:

Que el 25 de Agosto de 1882 se presentó también á nombre de D. Juan Herrera nueva solicitud pidiendo que se le diera posesión del cargo de Procurador de la Audiencia de la Habana, ó que si se le trasladaba á Puerto Príncipe se le indemnizara previamente, por ser menor el territorio asignado á la Audiencia de Puerto Príncipe en 1879 que el que la misma Audiencia tenía antes de ser suprimida en 1871, y por último, que se le permitiera actuar en las dos Audiencias:

Que con presencia de la anterior solicitud recaeó la Real orden de 31 de Octubre de 1882, segunda de las indicadas al principio, y por la cual se desestimó la instancia, teniéndose para ello en cuenta que la Real orden de 17 de Julio de 1882 denegó la pretensión de Herrera para continuar actuando en la Audiencia de la Habana, y que con respecto á la indemnización pedida no se justificaba en forma el perjuicio que se alegaba:

Que el Licenciado D. Angel Escobar, en la representación ya dicha, interpuso demanda en la vía contenciosa contra las dos referidas Reales órdenes, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fueran revocadas y que en su lugar se declare ser aplicables al demandante las declaraciones de los Reales decretos sentencias de 24 de Setiembre de 1880 y de 19 de Enero de 1882, manteniéndole en la Procura de la Audiencia de la Habana hasta que el Gobierno le indemnice de los perjuicios que le irrogaría la traslación á Puerto Príncipe:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía admitirse, porque siendo notorio que los efectos de una sentencia no alcanzan á los que dejan de litigar, D. Juan Herrera no podía alegar derecho alguno que hubiera lastimado la Real orden, además de que la falta de reclamación en tiempo por la vía contenciosa demostraba haber consentido la Real orden de 2 de Agosto de 1879, única resolución que pudo motivar el juicio, la cual por otra parte no otorgaba el derecho á ser indemnizado que pedía el actor:

Visto el art. 36 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden de 17 de Julio de 1882, primera de las reclamadas, al denegar la súplica de D. Juan Herrera para obtener los beneficios de Reales decretos sentencias recaídos en pleitos en que no fué parte Herrera, no ha podido causar agravios á los derechos de que éste se creyera asistido, ya porque el dar efecto extensivo á las declaraciones de dichos Reales decretos sentencias es acto discrecional y graciante en el Gobierno, ya también porque la falta de reclamación en tiempo por parte de Herrera produjo necesariamente su asentimiento á la orden de 2 de Agosto de 1879 que le trasladó á Puerto Príncipe:

2.º Que la segunda de las Reales órdenes reclamadas tampoco es revisable en vía contenciosa, puesto que deniega un permiso y concepto que al solicitarlo demostraba el interesado que no tenía, y respecto á la indemnización pedida en segundo lugar, se funda la Real orden en que no había justificado el recurrente el perjuicio á que se refería, por lo que en cuanto á este último extremo dicha resolución no tiene carácter definitivo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo consultado, se ha dignado resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento el de la Sala y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1885.

EL CONDE DE TEJADA DE VALDOSERA

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN

En 16 de Marzo de 1885. Nombrando en el turno 2.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 3 de Abril último, para el Juzgado de primera instancia de Sariñena, de entrada,

vacante por traslación de D. Joaquín Moreno, á D. Sebastián Aguilar y Fernández, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Manresa, que ha solicitado la vacante.

*Méritos y servicios de D. Sebastián Aguilar y Fernández.*

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Octubre de 1876, habiendo ejercido la profesión en Cuenca desde dicho año hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Juez municipal de Cuenca durante el bienio de 1877 á 79; Promotor fiscal sustituto de dicha capital y Secretario del Ayuntamiento de la misma; Profesor del Colegio de segunda enseñanza de Huete y Juez municipal y Promotor fiscal sustituto del mismo partido desde 1880.

Ha desempeñado interinamente en varias ocasiones el Juzgado de primera instancia y la Promotoría fiscal de Cuenca.

En 29 de Marzo de 1883 fué nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Teruel, de cuyo cargo tomó posesión en 16 de Abril siguiente.

En 28 de Mayo de dicho año trasladado á la Secretaría de la Audiencia de lo criminal de Manresa.

*Han solicitado también esta vacante.*

D. José Benito Rodríguez Domingo, Juez de entrada, cesante; antigüedad en la categoría 14 de Octubre de 1870.

D. Marcelino Núñez Báez, Secretario de Audiencia de lo criminal, cesante; antigüedad en la categoría 31 de Marzo de 1883.

D. Marcelino Eduardo García de Juan, Secretario de la Audiencia de Jaén; antigüedad en la categoría 25 de Octubre de 1883.

D. Manuel Gómez Pardo, Vicesecretario de la Audiencia de Reus; antigüedad en la categoría 10 de Mayo de 1883.

D. José M. Cañabate y Campe, Vicesecretario de la Audiencia de Cuenca; antigüedad en la categoría 12 de Junio de 1883.

D. José Gadeo y Subiza, Vicesecretario de la Audiencia de Tafalla; antigüedad en la categoría 23 de Junio de 1883.

D. Manuel Marina Ibáñez, Vicesecretario de la Audiencia de Gerona; antigüedad en la categoría 8 de Agosto de 1883.

D. Antonio Cotta y Barca, Vicesecretario de la Audiencia de Bilbao; antigüedad en la categoría 8 de Agosto de 1883.

D. Fernando Santa Pau Nogués, Vicesecretario de la Audiencia de San Mateo; antigüedad en la categoría 13 de Agosto de 1883.

D. Eduardo Carmena Valdés, Vicesecretario de la Audiencia de Ponferrada; antigüedad en la categoría 14 de Agosto de 1883.

D. Francisco Hueso de la Orden, Vicesecretario de la Audiencia de Sigüenza; antigüedad en la categoría 9 de Febrero de 1884.

D. Felipe Arranz Mansilla, Abogado. Ha ejercido la profesión durante más de ocho años, pagando cuota de contribución.

En instancia recibida después de vencido el plazo de la convocatoria la ha solicitado D. José Marín y Fernández, Vicesecretario de la Audiencia de Vélez Málaga.

En 17 de id. Promoviendo en el turno *segundo* de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y en el 2.º del Real decreto de 3 de Abril último, al del distrito de la Alameda de Málaga, de término, vacante por traslación de D. José Sebastián Méndez, á D. Vicente Aubán y Pérez, que sirve el de Mula y reúne las condiciones necesarias para el ascenso.

*Méritos y servicios de D. Vicente Aubán.*

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Setiembre de 1863, habiendo ejercido la profesión en Mora de Rubielos desde 1.º de Enero de 1864 hasta 22 de Diciembre de 1868.

Ha sido Juez de paz suplente y en propiedad de dicha villa. En 1.º de Mayo de 1869 fué nombrado Promotor fiscal de Mora de Rubielos, de entrada; tomó posesión en 8 del mismo mes.

En 16 de Diciembre de 1870 trasladado á la Promotoría fiscal de Albarracín.

En 10 de Setiembre de 1873 promovido á la de Segorbe, de ascenso; tomó posesión en 10 de Octubre siguiente.

En 21 de Marzo de 1881 trasladado á la de Barbastro.

En 23 de Junio del mismo año á la de Cieza.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Mula, de ascenso; tomó posesión en 29 de dicho mes.

En 7 de Enero de 1884 trasladado al de Caravaca.

En 14 de dicho mes y año nombrado para el de Mula.

*Han solicitado también esta vacante.*

D. Luis Barber y Pitarque, Juez de término, cesante; antigüedad en la categoría 6 de Noviembre de 1883.

D. Severino Martínez Barcia, Juez de Monforte; antigüedad en la categoría 21 de Diciembre de 1869.

D. Antonio Sánchez Salinas, Juez de Huércal Overa; antigüedad en la categoría 13 de Febrero de 1872.

D. José Becerra y Laviña, Juez de Quintanar de la Orden; antigüedad en la categoría 12 de Diciembre de 1872.

D. Antonio María Caliz y Valverde, Juez de Motril; antigüedad en la categoría 5 de Enero de 1883.

D. Manuel Torres Requena, Juez de Baza; antigüedad en la categoría 6 de Enero de 1883.

D. Saturnino Sancho Belenguer, Juez de Falset; antigüedad en la categoría 9 de Enero de 1883.

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de Trujillo; antigüedad en la categoría 15 de Enero de 1883.

D. Antonio Martín Lara, Juez de Calatayud; antigüedad en la categoría 17 de Enero de 1883.

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de Andújar; antigüedad en la categoría 19 de Enero de 1883.

D. Santiago María Julve, Juez de Tarrasa; antigüedad en la categoría 21 de Enero de 1883.

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de Plasencia; antigüedad en la categoría 22 de Enero de 1883.

D. Rafael González de Cosío, Juez de Briviesca; antigüedad en la categoría 24 de Febrero de 1883.

D. Vicente Sangenis y Alós, Juez de Villanueva y Geltrú; antigüedad en la categoría 26 de Febrero de 1883.

D. Víctor Feijóo y Santalla, Juez de Torrijos; antigüedad en la categoría 7 de Marzo de 1883.

D. Antonio Pérez y González, Juez de Lucena, Castellón; antigüedad en la categoría 17 de Marzo de 1883.

D. Teófilo Álvarez Cid, Juez de Estella; antigüedad en la categoría 5 de Abril de 1883.

D. Trinidad Gay y Thomas, Juez de Granollers; antigüedad en la categoría 11 de Abril de 1883.

D. Pedro Amador Encinas, Juez de Daroca; antigüedad en la categoría 15 de Abril de 1883.

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de Cuéllar; antigüedad en la categoría 17 de Abril de 1883.

D. Mariano Ulla y Focifios, Juez de Noya; antigüedad en la categoría 16 de Junio de 1883.

D. José Jiménez Troyano, Juez de Huéscar, en comisión; antigüedad como Promotor fiscal de término 22 de Julio de 1859.

D. Juan Antonio Hidalgo y Rodríguez, Juez de Santoña; antigüedad en la categoría 20 de Febrero de 1869.

D. Ricardo Muñoz y Delgado, Abogado fiscal de la Audiencia de Cádiz; antigüedad en la categoría 31 de Diciembre de 1882.

D. Heliodoro María Jalón, Abogado fiscal de la Audiencia de Talavera; antigüedad en la categoría 7 de Abril de 1883.

D. Julio Monreal, Juez de Colmenar Viejo; antigüedad en la categoría 14 de Abril de 1883.

En id. id. Promoviendo en el turno *tercero* de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y en el 2.º del Real decreto de 3 de Abril último, al de Carmona, de término, vacante por traslación de D. Francisco Rueda, á D. Víctor Feijóo y Santalla, que sirve el de Torrijos y reúne las condiciones exigidas para el ascenso.

*Méritos y servicios de D. Víctor Feijóo.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 29 de Agosto de 1868.

Ha desempeñado el cargo de Ayudante de primer grado del cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios en las Universidades de Madrid y Toledo desde 20 de Noviembre de 1868 hasta su ingreso en la carrera.

En 19 de Abril de 1873 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Morilla, de entrada, y sin tomar posesión.

En 10 de Mayo siguiente nombrado para el de La Rambla, de entrada, del que se posesionó en 21 del mismo mes.

En 7 de Febrero de 1883 promovido al de Benavente, de ascenso, electo.

En 15 de dicho mes y año nombrado para el de Torrijos, de ascenso; tomó posesión en 7 de Marzo siguiente.

*Han solicitado también esta vacante.*

D. Luis Barber y Pitarque, Juez de término, cesante; antigüedad en la categoría 6 de Noviembre de 1883.

D. Severino Martínez Barcia, Juez de Monforte; antigüedad en la categoría 21 de Diciembre de 1869.

D. Antonio Sánchez Salinas, Juez de Huércal Overa; antigüedad en la categoría 13 de Febrero de 1872.

D. José Becerra y Laviña, Juez de Quintanar de la Orden; antigüedad en la categoría 12 de Diciembre de 1872.

D. Antonio María Caliz y Valverde, Juez de Motril; antigüedad en la categoría 5 de Enero de 1883.

D. Manuel Torres Requena, Juez de Baza; antigüedad en la categoría 6 de Enero de 1883.

D. Saturnino Sancho Belenguer, Juez de Falset; antigüedad en la categoría 9 de Enero de 1883.

D. Manuel Pérez y González, Juez de Morón; antigüedad en la categoría 13 de Enero de 1883.

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de Trujillo; antigüedad en la categoría 15 de Enero de 1883.

D. Antonio Martín Lara, Juez de Calatayud; antigüedad en la categoría 17 de Enero de 1883.

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de Andújar; antigüedad en la categoría 19 de Enero de 1883.

D. Pedro Encinas Almirante, Juez de Villafranca del Bierzo; antigüedad en la categoría 19 de Enero de 1883.

D. Rosendo Martín Pérez, Juez de Avilés; antigüedad en la categoría 20 de Enero de 1883.

D. Santiago María Julve, Juez de Tarrasa; antigüedad en la categoría 21 de Enero de 1883.

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de Plasencia; antigüedad en la categoría 22 de Enero de 1883.

D. Vicente Aubán y Pérez, Juez de Mula; antigüedad en la categoría 29 de Enero de 1883.

D. Rafael González de Cosío, Juez de Briviesca; antigüedad en la categoría 24 de Febrero de 1883.

D. Vicente Sangenis y Alós, Juez de Villanueva y Geltrú; antigüedad en la categoría 26 de Febrero de 1883.

D. Antonio Pérez y González, Juez de Lucena (Castellón); antigüedad en la categoría 17 de Marzo de 1883.

D. Teófilo Álvarez Cid, Juez de Estella; antigüedad en la categoría 5 de Abril de 1883.

D. Trinidad Gay y Thomas; Juez de Granollers; antigüedad en la categoría 41 de Abril de 1883.

D. Pedro Amador Encinas, Juez de Daroca; antigüedad en la categoría 45 de Abril de 1883.

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de Cuéllar; antigüedad en la categoría 47 de Abril de 1883.

D. Mariano Ulla y Focinos, Juez de Noya; antigüedad en la categoría 46 de Junio de 1883.

D. José Jiménez Troyano, Juez de Huéscar, en comisión; antigüedad como Promotor fiscal de término 22 de Julio de 1889.

D. Ricardo Muñoz Delgado, Abogado fiscal de la Audiencia de Cádiz; antigüedad en la categoría 34 de Diciembre de 1882.

D. Heliodoro María Jalón, Abogado fiscal de la Audiencia de Talavera; antigüedad en la categoría 7 de Abril de 1883.

D. Julio Monreal, Abogado fiscal de la Audiencia de Colmenar Viejo; antigüedad en la categoría 14 de Abril de 1883.

D. Emeterio Ibáñez Arlegui, Abogado fiscal de la Audiencia de Córdoba; antigüedad en la categoría 29 de Octubre de 1883.

En id. id. Traslado al de Noya, de ascenso, vacante por traslación de D. Mariano Ulla, á D. Severino Martínez Barcia, que sirve el de Monforte.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Monforte, de ascenso, á D. Mariano Ulla y Focinos, que sirve el de Noya.

En id. id. Traslado al de Becerreá, de entrada, vacante por traslación de D. Modesto Iglesias, á D. José García Gallego, que sirve el de Carballo.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Carballo, de entrada, á D. Modesto Iglesias y Sarmiento, que sirve el de Becerreá.

En id. id. Nombrando para el de Iznalloz, de entrada, vacante por cesación de D. Juan Salas, á D. José Jiménez Troyano, electo del de Huéscar.

En 24 id. Dejando sin efecto la Real orden fecha 12 del corriente por la que se trasladaba al de Verín, de entrada, á D. Ángel Martínez Sotelo; y disponiendo que vuelva á encargarse del de Santa Marta de Ortigueira, que antes servía.

En id. id. Dejando sin efecto la Real orden fecha 12 del corriente por la que se trasladaba al de Santa Marta de Ortigueira, de entrada, á D. Valentín Vilarino y Nogueiro; y disponiendo que vuelva á encargarse del de Verín, que antes servía.

En 28 id. Traslado al de Torrijos, de ascenso, vacante por promoción de D. Víctor Feijóo, á D. Sandalio Jiménez y Moleda, que sirve el de Almodóvar del Campo.

En id. id. Nombrando en el turno primero de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y según lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 3 de Abril último, para el de Berga, de ascenso, vacante por salida á otro destino de D. Ramón Escalada, á D. Juan Gago de la Torre, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Zamora, y el más antiguo de su clase entre los que lo han solicitado.

#### Méritos y servicios de D. Juan Gago de la Torre.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Noviembre de 1874, habiendo ejercido la profesión en Zamora.

En 17 de Setiembre de 1874 se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el núm. 22 en la escala del cuerpo.

En 12 de Abril de 1875 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Puigcerdá, de entrada, y sin tomar posesión.

En 3 de Mayo siguiente nombrado para el de Almazán, de entrada, del que se posesionó en 25 del mismo mes.

En 16 de Agosto de 1877 trasladado al de Peñaranda de Bracamonte.

En 30 de Diciembre de 1878 al de Chantada.

En 20 de Diciembre de 1879 al de Puente Caldelas.

En 27 de dicho mes nombrado para el de Sequeros.

En 26 de Enero de 1880 para el de Villalón.

En 26 de Enero de 1882 nombrado Promotor fiscal de Rioseco, de ascenso; tomó posesión en 24 de Marzo siguiente.

En 20 de Diciembre de dicho año nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Zamora, de cuyo cargo tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

#### Han solicitado también esta vacante.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de Montefrío; antigüedad en la categoría 9 de Enero de 1862.

D. Felipe Sancho y Rodríguez, Juez de Egea de los Caballeros; antigüedad en la categoría 26 de Julio de 1862.

D. Enrique Hidalgo y Romo, Juez de Sabadell; antigüedad en la categoría 1.º de Agosto de 1868.

D. Manuel Álvarez Castrillón, Juez de Pola de Laviana; antigüedad en la categoría 26 de Julio de 1874.

D. José Arán de Terré, Juez de Vendrell; antigüedad en la categoría 20 de Agosto de 1876.

D. Cecilio Navarro de Palencia; Juez de Fuente Ovejuna; antigüedad en la categoría 21 de Setiembre de 1877.

D. Ramón Villar y Cagide, Juez de Villalba; antigüedad en la categoría 5 de Febrero de 1883.

D. Juan Fernández Baquero, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Réus; antigüedad en la categoría 8 de Setiembre de 1878.

## CONSEJO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito, que en grado de revisión pende ante el Consejo de Estado entre D. Pedro Domenech Grau, Gerente de las Sociedades *P. Domenech y compañía* y *Barahona, Domenech y compañía*, representado por el Licenciado D. José Fernández de la Hoz, recurrente, y mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, recurrida, sobre revisión del Real decreto sentencia de 20 de Abril de 1883, recaído en el pleito promovido por el recurrente contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 2 de Febrero de 1884, relativa al pago de unos créditos contra el Tesoro de la isla de Cuba:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 18 de Mayo de 1880, D. Pedro Domenech, vecino y del comercio de la Habana, con residencia accidental en esta Corte, en su calidad de socio de las Sociedades *P. Domenech y compañía* y *Barahona, Domenech y compañía*, Me elevó con el nombre de recurso de queja una larga instancia alegando que en diversas épocas y en circunstancias bien angustiosas para la isla de Cuba vinieron suministrando en virtud de varios contratos víveres para el Ejército, sin haber incurrido jamás en la menor falta, antes viniendo mereciendo el constante elogio de la Administración militar y Gobernador general de la isla: que por consecuencia de estos contratos les adeudaba el Tesoro de la isla la suma de 3.580.738 pesas 74 centavos, de la que 2.200.000 pesas les adeudaba á su vez en la plaza de la Habana y el resto representa el capital y la fortuna de los recurrentes: que haciendo historia acerca del origen de estos créditos debían recordar que por escritura de 23 de Diciembre de 1873 contrató la casa *P. Domenech y compañía* el servicio de suministros al Ejército de la isla, y cumplida y terminada la contrata, tenían en su poder libramientos á cargo del Tesoro de la isla por valor de 439.874 pesas 54 centavos por una parte y por valor de 1.205.617 pesas con 99 centavos por otra, libramientos que representaban el valor reconocido y liquidado de sus suministros y que debieron haberse ido recogiendo por el Tesoro á sus vencimientos respectivos, y cuando no, debieron pagarse á la terminación de la contrata: que no pudiendo el Tesoro verificar el pago en dicha época, hizo entrega como manera especial de pago de cartas de depósito por el valor de los libramientos para satisfacer su importe á la simple presentación de tales documentos y tan pronto como hubiera dinero en caja:

Que además de este crédito tenían *Domenech y compañía* otro de 192.717 pesas 69 centavos en billetes del Banco Español de la Habana, crédito que no procedía de la contrata de Diciembre del 73, sino del servicio extraordinario de suministrar 300.000 raciones en momentos de angustias en los últimos meses de 1874 cuando el enemigo había invadido la jurisdicción de Remedios, y el Ejército falto de víveres no podía salir á campaña, y nadie había concurrido á la subasta anunciada al efecto, ni el Tesoro podía por falta de medios hacer frente á esta atención que la casa Domenech tomó á su cargo aprovisionando al Ejército en 36 horas:

Que empeñados ya sus capitales en el negocio de suministros al Ejército de la isla, se decidieron *Barahona, Domenech y compañía* á tomar las contratas de las Villas al precio que venía pagando el Estado, y por esta contrata, adjudicada en 18 de Junio de 1875, se obligaba el Estado á abonar cierta cantidad diaria, obligación que quedó sin cumplimiento y de la que procede la partida de 194.134 pesas 9 décimos oro, representada por 28 cartas de depósito, y la de 341.109 con 12 centavos acreditada por 24 libramientos, procediendo también de esta contrata el crédito reconocido, liquidado y mandado pagar de 1.400.000 pesas, cuyos libramientos no se expidieron entonces, pero que ya deben haber sido expedidos y obrar en poder de las Sociedades reclamantes: que con motivo de grandes abusos que se atribuían á la Administración militar sin razón, y que dado que hubieran existido no podían tener responsabilidad para contratistas que habían cumplido fielmente las obligaciones contraídas, se instruyó un proceso en virtud del que fueron reducidos á prisión *Barahona* y *Domenech* en Marzo de 1876, sin que á pesar de estas contrariedades pidieran la rescisión del contrato, que siguieron cumpliendo: que en Setiembre del mismo año se les adeudaban 6.897.213 pesas con 32 centavos de *P. Domenech y compañía* y 2.053.278 pesas con 50 centavos de *Barahona, Domenech y compañía*, lo cual no fué obstáculo para que continuasen suministrando víveres al Ejército:

Que absueltos *Barahona* y *Domenech* por sentencia del Consejo de guerra celebrado en la Habana el 13 de Enero de 1880, y alzado el embargo de sus bienes, el Tesoro de la isla de Cuba no se mostraba dispuesto á satisfacer el importe del crédito que tenían contra el mismo, que representaba el valor de víveres suministrados que nacía de un contrato bilateral que produjo obligaciones recíprocas para las partes contratantes; es á saber, el suministro de víveres por una parte y el pago de éstos al precio de la contrata por la otra:

Que no puede oponerse ninguna razón legal ni de otra especie al pago, porque las cuentas no sólo están examinadas, aprobadas y liquidadas, sino que debían estar satisfechas á no haber mediado la prisión de los exponentes, cuya situación procede de aquella desgracia, pues á haber estado libres hubieran obtenido sin dificultad del Tesoro la entrega de cantidades que

ya no constituían crédito á su favor, sino que eran valores que estaban en su dominio, puesto que de ellos se había declarado el Tesoro depositario:

Que privados de la libertad é imposibilitados de gestionar por tal motivo, trascurrieron más de dos años, viniendo al cabo el corte de cuentas de 15 de Julio de 1878, que aunque no les alcanzaban había creado para ellos confusiones y dudas:

Que los exponentes no tenían cuentas ningunas que cortar con el Tesoro de la isla de Cuba, sino que tenían unos depósitos que recoger, obrando en su poder los documentos que acreditaban su derecho: que el crédito de 1.400.000 pesas estaba caracterizado por especiales circunstancias, pues aprobadas y liquidadas las cuentas de que trae origen esa partida y no faltando ya más que expedir los oportunos libramientos, estaba destinada á ser pagada tan pronto como los exponentes hubieran logrado satisfacción á sus legítimas aspiraciones; pero dicha cantidad, en virtud del proceso, en vez de pasar á su poder fué embargada á las resultas de la causa, y menos que ninguna pudo ser objeto del corte de cuentas de 1878, pues desde Marzo del 76 quedó á disposición del Tribunal que conocía de la causa:

Que si en vez de ser absueltos los reclamantes hubieran sido condenados, el Tesoro de Cuba hubiera tenido que dar á la suma embargada la aplicación que resultara ordenada por la sentencia, á saber: el pago de costas, de multas, de restitución, de indemnización de perjuicios; pero dictada una absolución, tiene que devolverse esa suma:

Que embargada dicha suma de 1.400.000 pesas, como pudiera serlo otro valor cualquiera de su propiedad, alzado el embargo, no hay nada que impida vuelva á su poder, porque el corte de cuentas de 1878, acto de política y de administración, sólo alcanzó á los acreedores que tuviesen créditos pendientes de liquidación y pago:

Que dejando anulada la partida de 1.400.000 pesas, con respecto á los demás créditos hubieran estado satisfechos antes del corte de cuentas, porque reducidos los exponentes á prisión en 25 de Marzo de 1876, trascurrieron dos años y cuatro meses hasta el corte de cuentas, tiempo sobrado para que, como acreedores de depósito, y de condición privilegiada por lo tanto, hubieran podido obtener el pago de sus créditos á serles dado el gestor, como lo obtuvieron otros contratistas que con posterioridad á *Domenech y compañía* suministraron víveres, y cuyos créditos no fueron comprendidos en el corte de cuentas: que por acto de política y de guerra se embargaron los bienes de los infidentes de Cuba, y por actos de política y de paz se alzaron sucesivamente aquellos embargos, y los créditos que de esto resultaron á favor de los infidentes se pagaron antes y después del corte de cuentas, y aun para cubrir esta atención se consignaba una cifra en los presupuestos de 1880 á 81; y si era de razón y justicia que así se hiciera, pues los embargos se han considerado y consideran como atenciones corrientes y no como créditos atrasados, la misma consideración tienen los depósitos y acreedores depositarios, como son los reclamantes, y lo que pedían era que se procediera con ellos como con los infidentes, en virtud de todo lo cual suplicaban se mandase que por el Teoro de la isla de Cuba se paguen como atenciones corrientes los 3.580.738 pesas 74 centavos que se adeudaban á *P. Domenech y compañía* y á *Barahona, Domenech y compañía*, realizándose este pago en la forma que mejor atiende el derecho y necesidad de los exponentes, á la vez que á la situación de la Hacienda de Cuba, expidiéndose para ello las órdenes necesarias al Gobernador general de la isla de Cuba:

Que á esta solicitud acompañó una nota detallada de los créditos que tenían contra el Estado *P. Domenech y compañía* y *Barahona, Domenech y compañía*, detallando el concepto generador de cada uno:

Que remitida la instancia á informe del Consejo de Estado en pleno, por Real orden de 7 de Junio del mismo año la Sección de Ultramar nombrada Ponente en este asunto, opinó que procedía enviar la reclamación interpuesta al Gobernador general de la isla de Cuba y que ante él presentaran los interesados los documentos originales en que fundaban su petición, á fin de que oyendo á la Junta de Autoridades para los efectos del art. 3.º del Real decreto de 25 de Julio de 1878, acordase lo que estimase más conducente; cuya consulta fué aprobada por Real orden de 7 de Julio siguiente, remitiéndose la instancia al Gobernador general de la isla de Cuba:

Que la Dirección general de Hacienda de la isla, á la que pasó el Gobernador general la instancia de los Sres. Domenech, extendió un largo informe en 27 de Setiembre de 1880 resolviendo que debe desestimarse la instancia de D. Pedro Domenech á que este expediente se contrae, declarando comprendidos en la prohibición del art. 45 de la ley de presupuestos los créditos que aquél reclama á nombre de las Sociedades *P. Domenech y compañía* y *Barahona, Domenech y compañía*, de cuya resolución se alzó D. Arturo Ambard á nombre del interesado, pidiendo se remitiese el expediente al Ministerio de Ultramar, como así lo efectuó el Gobernador general en oficio de 23 de Setiembre:

Que en 20 de Octubre del mismo año presentó nueva instancia D. Pedro Domenech, que titulaba adición al recurso de queja anteriormente presentado, en la que insistía en sus anteriores manifestaciones, y pretendía demostrar que las cantidades que reclama no están comprendidas en el art. 45 de la ley de presupuestos que contra la reclamación se invoca, pues que los créditos solicitados se fundan principalmente en cartas de depósito y en sentencia ejecutoria de un Tribunal de justicia:

Que remitido el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, por Real orden de 30 del mismo mes, este alto Cuerpo en 15 de Diciembre siguiente en un largo y razonado

informe en que se recogen todos los datos y argumentos traídos al debate por *Domenech y compañía*, opina en conclusión:

1.º Que las partidas de la deuda total de que se trata y se hallan representadas por cartas de pago de depósito y reintegros librados por el Tesoro de Cuba están comprendidas en la excepción de corte de cuentas consignada en el art. 3.º del decreto de 29 de Julio de 1878, y ya se consideren dichas cartas de pago como documentos constitutivos de depósitos, ya como resultado legal de operaciones del Tesoro, no pueden rectamente y en derecho estimarse comprendidas en el precepto del art. 45 de la ley de 5 de Junio último, por cuanto ésta sólo habla y se contrae á la Deuda del Tesoro por material y personal, anterior á 1.º de Junio de aquel año:

2.º Que no siendo posible por el momento satisfacer el importe de las mencionadas cartas de depósito por no existir crédito para tal atención en el presupuesto vigente, procede que su abono sea objeto de la oportuna medida legislativa, presentándose á las Cortes el correspondiente proyecto de ley en la manera y con las circunstancias que el Gobierno juzgue más conveniente á los intereses del Tesoro público:

3.º Que las cantidades del crédito reclamado, y que están reconocidas por la Administración militar, háyanse ó no expedido los libramientos respectivos, están evidentemente comprendidas en el mencionado decreto de suspensión de pagos de 1878, y en el art. 45 de la ley de 5 de Junio de este año para los efectos de la medida legislativa de carácter general á que se refiere dicho artículo:

Que elevada esta consulta al Ministerio de Ultramar, el Ministro del ramo resolvió en 2 de Febrero de 1884 que siendo las cartas de pago de depósito y reintegro expresión de formalidades de contabilidad empleadas en Cuba como se emplean en la Península para hacer pagos á cuenta, y siendo por lo tanto el origen de estos créditos uno mismo ó igual en condiciones, formando parte de la Deuda de Cuba, pase este expediente á la Sección del Tesoro, y únase al de arregio general de la Deuda de Cuba, para que en su día se pueda apreciar la manera de saldarla, toda en iguales condiciones; cuya resolución fué comunicada á D. Pedro Domenech en 6 de Junio siguiente:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que contra el anterior acuerdo interpuso demanda contenciosa en 13 de Junio de 1881 el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, en nombre de D. Pedro Domenech, como socio gestor de las razones sociales *P. Domenech y compañía* y *Barahona Domenech y compañía*, domiciliadas en la Habana, solicitando que se consultase la revocación de la Real orden de 2 de Febrero último, y se proponga que se manden pagar, como atenciones corrientes, los 3.580.738 pesos con 74 centavos que se adeudan á *P. Domenech y compañía* y *Barahona, Domenech y compañía*, en la forma que más convenga á los intereses del Estado y á los de dichas Sociedades, expidiéndose para que tenga efecto las órdenes necesarias:

Que declarada procedente la vía contenciosa y puestos los autos de manifiesto al demandante para que ampliase la demanda, reprodujo la pretensión deducida en la misma:

Que con posterioridad á la ampliación de la demanda presentó el Licenciado Fernández de la Hoz 99 cartas de pago para acreditar con ellas el depósito de las cantidades á que se refieren los *Sres. Domenech y compañía*, con designación de la persona á quien debió devolverse la cantidad depositada:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó que se absolviese de la misma á la Administración y se confirmase íntegramente la Real orden reclamada:

Que el Licenciado D. José Fernández de la Hoz, en escrito de 13 de Marzo de 1883, modificó su demanda en el sentido de que el Consejo consultara la revocación de la Real orden de 24 de Febrero de 1881, y que se mandaran pagar los 3.580.738 pesos y 74 centavos, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de 6 de Julio de 1882, de cuya pretensión se instruyó Mi Fiscal:

Que por Real Decreto sentencia dictado en 20 de Abril de 1883, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, se absolvió á la Administración del Estado de la demanda interpuesta por D. Pedro Domenech y Grau, á nombre de las Sociedades *Domenech y compañía* y *Barahona, Domenech y compañía*, contra la Real orden de 2 de Febrero de 1881, la cual se declaró firme y subsistente:

Que notificado el anterior Real Decreto-sentencia á D. José Fernández de la Hoz en 8 de Junio de 1883, interpuso en 20 del mismo mes y año recurso de revisión contra dicho fallo, pidiendo que le fuera admitido, y que se declarara en su virtud que procedía la revocación de la Real orden de 2 de Febrero de 1881, y que se manden pagar los 3.580.738 pesos 74 centavos, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de 7 de Julio de 1882:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó el recurso en 2 de Enero de 1884 con la pretensión de que se declarara que no había lugar á la revisión solicitada:

Que en 29 de Marzo último, el Licenciado D. José Fernández de la Hoz presentó escrito manifestando que convertidos los 500.000 y pico de pesos que en libramientos tenía la Sociedad *P. Domenech y compañía* en Deuda amortizable al 3 por 100, según el art. 1.º de la ley de 7 de Julio de 1882, y en títulos de anualidades comprendidos en el art. 4.º de dicha ley el 1.400.000 pesos del embargo á *Barahona, Domenech y compañía*, quedaba ya limitada la reclamación al 1.800.000 y pico de los depósitos comprendidos en el art. 40, y como esa cantidad era casi toda Deuda en billetes, venía la demanda á quedar reducida á 900.000 y pico de pesos en oro; y terminó suplicando que se tuviera por hecha esta manifestación á los efectos oportunos:

Que el propio Letrado, en 17 de Mayo último, presentó pro-

der especial de D. Pedro Domenech y Grau autorizándole para reducir la pretensión de la demanda en la forma en que lo había verificado; y pasados los autos á Mi Fiscal para instrucción, los devolvió con escrito presentado el 22 de Junio siguiente, manifestando que la Sala podía servirse haber por desistido á Don Pedro Domenech y Grau de sus reclamaciones respecto á las cantidades y conceptos que expresaba en su escrito de 29 de Marzo último:

Visto el art. 228 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que dice en su núm. 3.º: «Habrá lugar á la revisión de una definitiva.... 3.º Si en ella se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.»

Considerando que el recurso de revisión, por el carácter que tiene de extraordinario, sólo puede ser atendido y examinado cuando se funda en alguno de los casos que taxativa y constantemente están señalados en el art. 228 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que no procede por lo tanto atender á las alegaciones que se hagan analizando las razones que justificaron el fallo contra el cual se entabló el recurso, así como tampoco á las variaciones que se intenta hacer en la demanda, ni mucho menos al desistimiento parcial de la misma, debiendo ésta referirse únicamente á la parte dispositiva de la sentencia impugnada:

Considerando que, según la jurisprudencia establecida por diferentes fallos, así en sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, como en otras á consulta del Consejo de Estado, la absolución de la demanda sin limitación alguna decide sobre todos los extremos ó capítulos de la misma demanda; y

Considerando, por último, que al declarar en la parte dispositiva de Mi Real Decreto-sentencia de 20 de Abril de 1883 absuelta sin limitación alguna á la Administración de la demanda interpuesta por Pedro Domenech, dejando firme y subsistente la Real orden de 2 de Febrero de 1881, se previó sobre todos los puntos que constituirían el pleito y se confirmaron todas las resoluciones de la Administración activa, por lo que no ha lugar á la aplicación del caso 3.º del citado art. 228 del Reglamento de 1846, invocado hoy por el demandante, y que sólo es de aplicar cuando en el fallo se hubiese omitido proveer sobre algunos de los capítulos de la demanda;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan de Cárdenas, B. Fernando Vida, D. Esteban Garrido, D. Francisco Rubio, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrate, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Juan Surrá, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Pallares, Don Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Guerola, D. José María de Soroa y D. José Sánchez Bregua,

Vengo en desestimar el recurso de revisión deducido á nombre de D. Pedro Domenech y Grau contra el Real Decreto-sentencia de 20 de Abril de 1883.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1885.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito, que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. Manuel Font, representado por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Diciembre de 1882, relativa á la rescisión del contrato para la construcción de las obras de un trozo del ferrocarril de Ponferrada á la Coruña:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 24 de Octubre de 1878 se celebró un ajuste entre el Ingeniero Jefe de la provincia de la Coruña y D. Manuel Font, contratista que había sido de la antigua Empresa constructora del ferrocarril de Ponferrada á la Coruña para la terminación de las obras comprendidas desde el kilómetro 174 al 181 correspondientes á la segunda sección de la mencionada línea, bajo las condiciones estipuladas, entre las cuales son de tener en cuenta las siguientes: primera, las condiciones facultativas serán las que acompañan, de las que se entregará una copia al destajista que suscribe: tercera, las obras deberán quedar terminadas en el plazo de cinco meses, contados desde la fecha de la aprobación del ajuste: cuarta, del importe de las certificaciones mensuales se descontará el 40 por 100, que quedará en garantía de la buena ejecución de las obras y cumplimiento del compromiso adquirido; cuyo 40 por 100 le será devuelto al tiempo de la recepción definitiva de las obras: sexta, si el destajista procede con demasiada lentitud en una obra de manera que el importe de lo ejecutado no corresponda al tiempo transcurrido, siendo de temer á juicio del Consejo que no se terminen en el plazo señalado, el Ingeniero prescribirá

al destajista por escrito el número de operarios y el orden que deberá seguir en los trabajos, dictando además todas las disposiciones que considere necesarias para asegurar el buen cumplimiento del ajuste. A este efecto, señalará un plazo que no podrá exceder de un mes, dentro del cual deberán quedar cumplimentadas todas sus prescripciones, y en caso de que transcurrido aquél no haya sido obedecido dará inmediatamente parte al Consejo, quien declarando rescindido el ajuste resolverá la prosecución de las obras en la forma que juzgue conveniente, perdiendo el destajista que suscribe el importe del 40 por 100 que tenía de garantía, el cual quedará á beneficio del Consejo; y séptima, al mes de declarada la rescisión del ajuste se presentará al destajista la liquidación, y en ella sólo le será de abono el importe de las obras ejecutadas, con descuento del 40 por 100 de garantía. Los materiales acopiados serán de su propiedad; pero estará obligado á retirarlos en el término de 15 días, de lo contrario se entiende que renuncia al derecho que sobre ellos tenía, quedando el Consejo dueño de utilizarlos si lo estima conveniente sin indemnización de ningún género:

Que en 30 del mismo mes de Octubre el Ingeniero Jefe dirigió un oficio á D. Manuel Font participándole que levantado el estado de obra en el trozo que tenía á su cargo en contrato con la extinguida Compañía del Noroeste, no había inconveniente en que desde luego continuase las obras hasta su terminación, entendiéndose que en tanto se obtenía la aprobación de la contrata propuesta al efecto al Consejo de incautación, se haría el abono quincenal de lo que resultase ejecutado por las listas de jornales y cuentas de gastos á que diesen lugar:

Que en 19 de Noviembre siguiente, y á consecuencia de haberse aprobado por el Consejo en 24 de Octubre anterior el contrato celebrado con D. Manuel Font, se manifestó á éste que no procedía el abono de las listas de jornales y cuentas de gastos presentadas, debiendo hacérsele el total abono de su situación de obras á fin de mes:

Que en 4 de Febrero de 1879, observando el Ingeniero que las obras no se desarrollaban con la actividad necesaria, dió al destajista las instrucciones convenientes y le conminó con la rescisión del contrato, en vista de lo cual D. Manuel Font reclamó del Consejo en 29 de Marzo siguiente los planos y demás documentos que debieron haberse entregado antes de dar principio á las obras, y pidió en 9 de Abril una prórroga fundado en que el rigor del invierno, la escasez de braceros y la falta de caminos habían entorpecido los trabajos durante los primeros meses de la contrata:

Que habiéndosele hecho entrega de aquellos y prorrogado el plazo de esta por dos meses sin que después se activasen las obras, el Consejo rescindió el ajuste en 4 de Julio de 1879 y se incautó posteriormente de los materiales acopiados por no haberlos retirado el contratista á los 15 días de serle notificada la rescisión:

Que contra este acuerdo acudió Font ante el Ministerio de Fomento en 26 del mismo mes alegando que no se le había puesto en posesión de dicha contrata por no haberse entregado oportunamente los documentos que se determinaron en el pliego de condiciones y por no haber el Consejo verificado las expropiaciones de terrenos á que estaba obligado, y en su virtud suplicó que se revocara dicho acuerdo y se resolviera que el plazo para la ejecución de las obras no fué obligatorio sino desde la fecha en que por el Consejo y por el Ingeniero se cumplieron las condiciones estipuladas, y que se tuviera presente esta protesta para los efectos de la correspondiente indemnización:

Que la anterior instancia fué remitida al Consejo de incautación, el cual la devolvió manifestando que procedía desestimar la solicitud del destajista, y después de haber presentado otra el mismo interesado acompañando nuevos antecedentes pidió en 20 de Mayo de 1880 que se resolviera la de 26 de Julio y se le comunicara el acuerdo:

Que pasado el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, informó en 5 de Setiembre de 1881 que el Consejo estuvo en su derecho al declarar la rescisión y al incautarse de los materiales, y consultada la Junta nuevamente en vista de los últimos datos acompañados, reprodujo su anterior dictamen; pero manifestó al mismo tiempo que por equidad podía abonarse al destajista el importe de los materiales acopiados de que se había incautado el Consejo, y consignó que la Administración había dejado de cumplir ciertas obligaciones que le imponía el contrato, y entre ellas estaba la de entregar al destajista un ejemplar del pliego de condiciones facultativas que debía regir en las obras y los planos de las de fábrica, así como el darle expropiados los terrenos que aquellas habían de ocupar:

Que un Vocal de la misma Corporación formuló voto particular exponiendo que los trabajos que ejecutó Font no pueden considerarse como una prueba de que consintió la contrata ni de que tomó posesión de ella, sino como una continuación de las que venía haciendo en concepto de destajista de la antigua Compañía; que el Consejo de incautación no tenía facultades para declarar la rescisión por no haber cumplido por su parte las condiciones estipuladas, y que sólo tenía en todo caso á utilizar los materiales, pero no á incautarse de ellos sin indemnización, por todo lo cual opinó que se confirmara la rescisión por ser imposible reponer las cosas al estado que tenían en 1879; que en la liquidación se abonase á Font el valor de las obras ejecutadas sin deducción del 40 por 100 y el de los materiales acopiados, y que se le comunicase esta liquidación para que expusiera sobre ella lo que estimase conveniente:

Que el Negociado del Ministerio opinó que la rescisión estuvo bien declarada; que no era posible modificar como pretendía el recurrente el plazo estipulado para dar principio á las obras, y que el contratista tenía derecho al resarcimiento de daños y perjuicios porque la falta de cumplimiento por



respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 8 de Abril de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Marzo último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Mayo, y hora de una y media á dos de la tarde, para que se celebre la subasta pública con objeto de contratar la construcción completa del mobiliario de madera para el trabajo de la Fábrica Nacional de Tabacos de Cádiz y su colocación en los diversos talleres de dicho establecimiento; cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 87.392 pesetas 34 céntimos.

El acto de la licitación tendrá lugar simultáneamente en el expresado día y hora en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Rentas y en el del Administrador Jefe de la Fábrica de Tabacos de Cádiz. En el expresado centro, ante una Junta compuesta del citado Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de un Abogado del Estado de la Dirección de lo Contencioso y de los Jefes de Administración de aquel centro, con asistencia de Notario público; y en la Fábrica de Tabacos ante otra Junta compuesta del Delegado de Hacienda de la provincia (si pudiere concurrir á presidir el acto), el Admini-

strador Jefe del establecimiento, el Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda y el Contador é Ingeniero de la Fábrica, con asistencia de Notario.

La Memoria, planos, modelos y pliego de condiciones facultativas y económicas á que ha de ajustarse la ejecución del servicio que se subasta estarán de manifiesto en las expresadas Dirección general y Fábrica de Tabacos todos los días no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde.

Para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la Caja general de Depósitos, en concepto de provisional, la cantidad de 4.369 pesetas 61 céntimos, 5 por 400 del importe total del presupuesto; este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos públicos á los tipos y condiciones establecidas por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y se contraerán al total de la obra comprendida en el presupuesto, no siendo admisibles las que excedan de la cantidad de 87.392 pesetas 34 céntimos.

Los licitadores entregarán al Presidente de la Junta los pliegos cerrados y documentos del depósito; cuya operación se verificará durante la media hora señalada.

Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta á continuación y extendidas en papel de la clase 14.º

2.º Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.º Ser acompañadas por separado del pliego de proposición de otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito provisional, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribución por el respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

Y 4.º Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, la cantidad por la que se compromete á hacer el servicio, consignando dicha cantidad por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

Dadas las dos, se procederá á abrirlos por el mismo orden

con que hayan sido entregados, á cuyo efecto se numerarán, tomándose nota por el actuario de su contenido y del resultado que ofrezcan, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor, entendiéndose por tal el que, además de sujetarse á las condiciones del pliego, planos y presupuesto, proponga precios más bajos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación verbal durante 15 minutos; advirtiéndose que la primera mejora admisible no podrá ser menor de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas, y adjudicándose provisionalmente el remate al que al terminar el plazo marcado sostuviera la última puja. Si los autores del empate renunciaren el derecho de mejorar sus proposiciones, se adjudicará el contrato al autor de la proposición presentada con prioridad.

Si sucediese que las proposiciones admitidas en ambos puntos fuesen iguales, la Dirección general de Rentas, una vez conocido este resultado, señalará día para efectuar en aquel centro, y ante la misma Junta que haya actuado en la primera, una segunda licitación oral entre los autores de aquéllas, en términos iguales á las determinadas en el párrafo anterior, debiendo avisar por cédula y con 40 días de anticipación cuando menos á los interesados.

Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes en el acto de la subasta ó legalmente representados.

Madrid 7 de Abril de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , y que reune la circunstancia que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm. . . . , fecha . . . . , y en los Boletines oficiales de dicha provincia y la de Cádiz, números . . . . respectivamente, fecha . . . . , para contratar en subasta pública la construcción completa del mobiliario de madera para el trabajo de la Fábrica Nacional de Tabacos de Cádiz y su colocación en los diversos talleres, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los planos, cuadros de precios, presupuesto y pliego de condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Febrero último.

Table with columns for PROVINCIAS, GRANOS (TRIGO, CEBADA, CENTENO, MAIZ, GARBANZOS, ARROZ), CALDOS (ACEITE, VINO, AGUARDIENTE), CARNES (CARNERO, VACA, TOCINO), and PAJA (DE TRIGO, DE CEBADA). Rows list provinces from Álava to Islas Baleares, with price data in Ptas. Céntos.

Summary table for TRIGO and CEBADA prices. Columns: LOCALIDAD, PROVINCIA, HECTOLITRO (Pesetas, Céntos), Precio máximo, Idem mínimo.

Madrid 7 de Abril de 1885.—El Director general, Mariano Catalina.



## Audiencias de lo criminal.

## BILBAO

D. Antonio José Cotta y Bares, Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Bilbao.

Certifico que en la causa contra Gregorio Aurecochea y Gorostiola sobre daños aparece la requisitoria que copiada literalmente dice así:

«D. Alfonso XII, Rey de España, y en su nombre el Sr. D. Nicomedes de Urdangarín y Echeburiz, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Bilbao.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 513 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en combinación con el 512, 835 y 837 de la misma ley, á Gregorio Aurecochea y Gorostiola, natural de Lopía y vecino de Bilbao, de 40 años de edad, viudo, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal á fin de que pueda ingresar en la cárcel de Durango, caso de no satisfacer la multa de 425 pesetas que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por el delito de daños en el ferrocarril central de Vizcaya; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación é individuos de policía judicial que la presente vieren den las órdenes oportunas para que se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan á la cárcel de este partido y á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 27 de Marzo de 1885.—El Presidente, Nicomedes de Urdangarín.—El Vicesecretario, Antonio José Cotta.»

Y para que conste y pueda ser publicada en la GACETA DE MADRID expido la presente en Bilbao á 27 de Marzo de 1885.—V. B.—El Presidente, Urdangarín.—Antonio José Cotta.  
J—2660

## COLMENAR VIEJO

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Angel Ramón Herreros, Presidente en comisión de la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo.

Por el presente y término de 20 días, contados desde su inserción en los periódicos oficiales, se cita y llama á Antonia Rodríguez Calvo, vecina que ha sido de Madrid, calle del Río, número 7, ignorándose las demás señas, para que comparezca ante esta Audiencia con el fin de hacerla saber una diligencia que la interesa en causa que pende ante la misma por vuelco de un coche; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 27 de Marzo de 1885.—V. B.—El Presidente, Angel Ramón Herreros.—El Secretario, Licenciado Antonio García Paredes.  
J—2671

## Juzgados militares.

## GRANADA

D. Gualterio Seco Miras Feralta, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de las Antillas, número 44.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado de la tercera compañía del segundo batallón de este cuerpo Eusebio Sánchez González por la falta de incorporación á banderas cuando oportunamente fué llamado;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa el regimiento en esta plaza, ó las Autoridades más próximas al pueblo en que se encuentre, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, contados desde la publicación del presente; y de no hacerlo se seguirá la causa con arreglo á Ordenanza.

Granada 18 de Marzo de 1885.—Gualterio Seco. 3632—M

## LEÓN

D. Eugenio Magallón y Alvarez, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón reserva de León, núm. 410.

No habiéndose presentado á la revista anual en el mes de Octubre del año 1883, según está prevenido en el reglamento de reservas del Ejército, el soldado de la segunda compañía de este batallón Felipe Gutiérrez López, en situación de reserva en el pueblo de Cansaco, Ayuntamiento de Cármenes, provincia de León, á quien estoy sumariando en averiguación de su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de infantería en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo así se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

León 27 de Marzo de 1885.—Eugenio Magallón. 3633—M

## LUGO

D. Manuel Pérez Eyritz, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Lugo, núm. 65, y Fiscal del mismo.

En uso de las atribuciones que las Ordenanzas me conceden como Fiscal de la sumaria instruida contra Benito Gallardo Varela, soldado destinado al Ejército de Ultramar por el delito de primera deserción, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el plazo de 30 días se presente en esta Fiscalía; sita en San Roque, núm. 9, piso segundo, á responder á los cargos que contra él resultan

en la expresada sumaria; de no verificarlo se le seguirá en rebeldía y será juzgado con arreglo á Ordenanza.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se suplica su inserción en el diario oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Lugo á 25 de Marzo de 1885.—Manuel Pérez. 3634—M

D. Manuel Pérez Eyritz, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Lugo, núm. 65, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el recluta disponible José Parada Fartín por el delito de falta de presentación á la revista del otoño del año último, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado individuo para que en el término de 30 días se presente en esta Fiscalía, sita en San Roque, núm. 9, segundo piso, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía y será juzgado con arreglo á Ordenanza.

Para que este edicto tenga la debida publicidad se suplica su inserción en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Lugo á 28 de Marzo de 1885.—Manuel Pérez. 3635—M

## MADRID

Ignorándose el domicilio de Dimas Fallareras Sánchez, cabo licenciado del regimiento infantería de la Habana del Ejército de Cuba, se le cita por medio de este anuncio para que comparezca á declarar en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha, en el término de 40 días.

Madrid 23 de Marzo de 1885.—El Comandante, Fiscal, Eulogio de Aguirre. 3639—M

D. Heliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al cabo primero Rafael López Cardona para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, calle de la Morería, número 2, segundo izquierda, con el fin de prestar una declaración; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 27 de Marzo de 1885.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Heliodoro Moncada. 3637—M

D. Heliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José Pérez Martínez para que en el término de 30 días se presente en esta Fiscalía, calle de la Morería, núm. 2, segundo izquierda, con el fin de prestar declaración; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 27 de Marzo de 1885.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Heliodoro Moncada. 3638—M

D. Heliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo á Cirilo Fernández Luna para que en el término de 40 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, calle de la Morería, núm. 2, segundo izquierda, con el fin de prestar declaración; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Marzo de 1885.—El Teniente Coronel Comandante Fiscal, Heliodoro Moncada. 3639—M

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería y Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Pastor Mondragón para que en término de 40 días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en esta Fiscalía, Costanilla de San Andrés, núm. 46, segundo, con objeto de evacuar un asunto de justicia procedente del batallón depósito de Tarancón.

Madrid 30 de Marzo de 1885.—El Comandante, Fiscal, José Montero. 3654—M

## MONDOÑEDO

D. Salvador González Vázquez, Alférez, Fiscal del batallón reserva de Mondoñedo, núm. 67.

Habiéndose ausentado del pueblo de Pousada, de la provincia de Lugo, el soldado de la tercera compañía de dicho batallón Juan Vélez Fernández, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Milicias, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo y sitio señalados se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

gos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Mondoñedo 27 de Marzo de 1885.—Salvador González Vázquez. 3640—M

## MONFORTE

D. Federico Idígoras Gómez, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Monforte, núm. 66, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la segunda compañía de este batallón Manuel González Rodríguez por el delito de faltar á la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de reservas, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía, sita en la plaza de los Chaos, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria en rebeldía y será juzgado como tal.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en uno de los diarios oficiales de Madrid.

Monforte 24 de Marzo de 1885.—Federico Idígoras. 3641—M

## MURCIA

D. Miguel Martínez Cerón, Alférez, Fiscal del batallón depósito de Murcia, núm. 57.

Habiendo faltado á la presentación de la revista anual de Octubre último que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 el recluta disponible del expresado batallón, perteneciente al reemplazo de 1884 por el cuerpo de Murcia, núm. 135 de la tercera sección, José Martínez López, á quien estoy sumariando por dicha falta;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo, ó sus familias, señalándoles el cuartel de San Leandro, oficinas del batallón depósito, donde deberán presentarse en el término de 30 días, á contar desde la fecha de su publicación, á dar sus descargos; previniéndoles que de no verificarlo les pararán los perjuicios consiguientes á esta falta.

Murcia 22 de Marzo de 1885.—Miguel Martínez. 3643—M

D. Miguel Martínez Cerón, Alférez, Fiscal del batallón depósito de Murcia, núm. 57.

Habiendo faltado á la presentación de la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 el recluta exceptuado del expresado batallón perteneciente al reemplazo de 1880 con el núm. 46 de la primera sección de Murcia Juan Ponce Leal, á quien estoy sumariando por dicha falta;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo, ó sus familias, señalándoles el cuartel de San Leandro, oficinas del batallón depósito, donde deberán presentarse en el término de 30 días á dar sus descargos; previniéndoles que de no verificarlo en el plazo señalado les pararán los perjuicios consiguientes á la falta cometida.

Murcia 22 de Marzo de 1885.—El Fiscal, Miguel Martínez. 3644—M

D. Agapito Pastor Cuadra, Alférez del batallón depósito de Murcia, núm. 57, y Fiscal de la sumaria instruida contra el recluta de dicho batallón perteneciente al reemplazo de 1882 Juan Marín Robles por no haberse presentado á pasar la revista anual última;

En uso de las facultades que para estos casos me confieren las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 40 días, contados desde la publicación de este tercero y último edicto, se presente en las oficinas del cuartel de San Leandro de esta capital á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo y sitio señalados se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía; en inteligencia de que no se le volverá á llamar y será perseguido como desertor.

Murcia 24 de Marzo de 1885.—Agapito Pastor. 3642—M

D. Agapito Pastor Cuadra, Alférez del batallón depósito de Murcia, núm. 57, y Fiscal de la sumaria instruida contra el recluta de dicho batallón perteneciente al reemplazo de 1880 Joaquín María Orenes Pérez por no haberse presentado á pasar la revista anual última;

En uso de las facultades que para estos casos me confieren las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por última vez al referido recluta para que en el término de 40 días, contados desde la publicación de este tercero y último edicto, se presente en las oficinas del batallón depósito citado, sitas en el cuartel de San Leandro de esta capital, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo y sitio señalados se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Murcia 24 de Marzo de 1885.—Agapito Pastor. 3645—M

## PALMA

D. José Montis y Allendesalazar, Capitán graduado, Teniente, Ayudante del escuadrón de Mallorca, segundo de cazadores.

Hallándome instruyendo sumaria por falta de presentación á la revista anual del año último al cabo primero de este escuadrón Pedro Rubi Mas, natural de Marratxí;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente

primer edicto cito, llamo y emplazo al citado cabo, señalándole el local que ocupan las oficinas del escuadrón de Mallorca, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Palma 30 de Marzo de 1885.—José Montis. 3646—M

## SANTOÑA

D. Mariano Rubio Garíjo, Alférez del batallón reserva de Santoña, núm. 134, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida al soldado del expresado batallón Antonio Madrazo Revuelta por no haberse presentado á pasar la revista anual verificada en la primera quincena del mes de Octubre último, según está prevenido en el art. 230 del reglamento vigente, por el presente primer edicto llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días se presente ante el Alcalde del pueblo donde se encuentre y éste lo participe por medio de oficio al Fiscal que suscribe; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos*.  
Santoña 23 de Marzo de 1885.—Mariano Rubio. 3647—M

## SEVILLA

D. Antonio Enrile y González de la Mota, Teniente, Fiscal del segundo batallón del tercer regimiento de zapadores minadores.

Habiéndose ausentado de Sevilla, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento Ramón García Merelo, natural de Albuñol, provincia de Huelva, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Hermenegildo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Sevilla 22 de Marzo de 1885.—Antonio Enrile. 3648—M

## Juzgados de primera instancia.

## ANTEQUERA

D. Bonifacio Vázquez, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requisitoria se cita por término de 10 días al conocido por Antonio el de Cutar, cuyas circunstancias, vecindad y paradero se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa que contra el mismo Antonio González Ruiz se sigue sobre hurto á D. Pedro Alvarez; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial que averiguado el paradero del Antonio el de Cutar lo pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Antequera 26 de Marzo de 1885.—Bonifacio Vázquez.—José López Tamayo. J—2662

D. Bonifacio Vázquez, Juez de instrucción de este partido. Por el presente se cita por término de 10 días al llamado Antonio, alias Lindo, cuya vecindad, circunstancias y paradero se ignoran, que en 4 de Setiembre de 1883 se encontraba trabajando en el cortijo del Chaparral, de este término, para que dentro de dicho plazo comparezca en este Juzgado para prestar declaración en causa que se sigue contra Antonio González Ruiz sobre hurto.

Antequera 26 de Marzo de 1885.—Bonifacio Vázquez.—José López Tamayo. J—2663

## BARCELONA—PINO

D. Domingo Martí Cantó, Juez municipal del distrito del Pino, encargado del despacho del Juzgado de instrucción.

Por la presente requiritoria hago saber que en causa sobre hurto de un reloj contra Emilio Sales y Llop se decretó su prisión por la Exema. Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, y no pudiendo ser habido por ignorarse su paradero, por delegación de dicho superior Tribunal lo cito, llamo y emplazo para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente, comparezca en las cárceles de rejas adentro á disposición de dicha Superioridad, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á las Autoridades y agentes de policía judicial para que procuren su captura y remisión.

Barcelona 16 de Marzo de 1885.—Domingo Martí y Cantó.—Por el actuario Guardiola, Francisco Antonio Yáñez. J—2664

## BELCHITE

D. Tomás Morales Diaz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Remigio Tena Quilez, de 20 años de edad, natural y domiciliado en Lércera, soltero, de oficio herrero, cuyo domicilio ó paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, al objeto de hacerle saber la resolución recaída en la causa que contra el mismo se seguía sobre uso indebido de cédula falsa; bajo

apercibimiento que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo y ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado en clase de preso.

Dada en Belchite á 28 de Marzo de 1885.—Tomás Morales.—De su orden, Antonio Sazcho. J—2665

## BRIVIESCA

El Sr. D. Rafael González de Costo, Juez de instrucción de la villa de Briviesca (Burgos), en ejecución de sentencia en causa criminal seguida contra Galo García Hernandez, natural de Fresno de Caracena, partido del Burgo de Osma, provincia de Soria, sobre hurto de un pollino en Tovera, tiene acordado por providencia de 2 del actual que dicho Galo y su cuñado Buenaventura Pérez, vecino de referido Fresno, hoy ambos de ignorado paradero, sean citados para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de practicar lo acordado en aquel expediente; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que dicha citación tenga cumplido efecto, pongo la presente en Briviesca á 2 de Marzo de 1885.—El actuario, Miguel Artarlos. J—2666

## BURGOS

El Sr. D. Celestino de los Ríos y Córdoba, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Con esta fecha en la causa contra Lázaro Bravo, Leandro y Antonio Arreaza y otros sobre estafa, ha acordado se cite á José Blanco y Blanco, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, al objeto de prestar una declaración en la causa referida, cuya diligencia tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que diere lugar en derecho.

Y para que pueda hacerse la citación acordada expido la presente cédula en Burgos á 27 de Marzo de 1885.—El Escribano, Nicolás López. J—2667

## CAZALLA

D. Pedro Cortés Gras, Juez instructor de este partido. Por el presente cito y llama á Diego Luna Montaña y Diego Rodríguez Martín, vecinos de Quintana y Castuera respectivamente, y cuyos paraderos se ignoran, á fin de que en el término de 10 días, contados al siguiente del en que este edicto se fije en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á ampliar sus declaraciones en la causa que en el mismo se sigue contra Nicolás Rodríguez Gómez por homicidio.

Dado en Cazalla á 20 de Marzo de 1885.—Pedro Cortés Gras.—El Escribano, Valeriano Vera. J—2668

## CELANOVA

El Sr. D. Manuel María Fidalgo, Juez de instrucción de la villa de Celanova y su partido, en providencia del día de ayer, dictada en sumario criminal que se instruye contra Veremundo Celis y José Domínguez, vecinos de Pereira de Montes, sobre la muerte violenta de su convecino José Ontumuro, acordó se cite, y llame y emplaze á dos jóvenes cuyos nombres se ignoran, que representan tener como unos veintitantos años de edad, buenas mozas, altas, una de ellas vestida de luto, las cuales, que se trataban de primas, estuvieron vendiendo dulces en la función de Santa Polonia, celebrada el día 9 de Febrero último, en Santa Baya de Aueor, del Municipio de Cartelle, y por más que se dice son vecinas de la villa de Ríbadavia no pudieron ser habidas hasta ahora, á fin de que dentro del término de 10 días, siguientes al de la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, concurren en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el caile del Gobernador de esta población, con el objeto de prestar declaración en aquel sumario; apercibidas que de no hacerlo les pararán los perjuicios consiguientes.

X á fin de que la presente cédula sea inserta en la GACETA DE MADRID la libro y firmo en Celanova á 26 de Marzo de 1885.—El actuario, Pablo María de Porras. J—2669

## COLMENAR DE MÁLAGA

D. Manuel José de Iturriaga y Leal, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Moreno Peñuela, natural y vecino de Cutar, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en la causa criminal que instruyo contra José Gutiérrez Losano, alias Ramón, sobre homicidio de Francisco Santiago Losano, guardia municipal que fué de dicha villa; apercibido que de no verificarlo se le exigirá la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Colmenar de Málaga á 23 de Marzo de 1885.—Manuel José de Iturriaga.—Por mandado de S. S., José Arrabal. J—2670

## CHANTADA

D. Andrés Avelino Vázquez, actuario del Juzgado de primera instancia de Chantada.

Certifico que el Sr. Juez del partido en la causa que se halla instruyendo contra Manuel y Pedro Gómez, de Casa de Naya, término municipal de Antas, sobre hurto, acordó la comparecencia de Antonio Pérez Mosquera, natural y vecino de la parroquia de San Pedro de Framéan, Municipio de Monterroso, para prestar declaración en la misma causa; y como buscado

en su domicilio no fuere hallado, ignorándose su paradero, se le cita por medio de la presente cédula para que dentro de 10 días, que empezarán á contarse desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para el fin indicado; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Chantada 23 de Marzo de 1885.—A. Avelino Vázquez. J—2672

## FIGUERAS

Por la presente, en méritos de causa que me hallo instruyendo por infidelidad en la custodia de presos, he acordado se publique la presente para que llegue á conocimiento de las Autoridades, así civiles como militares, que en la noche del 14 de los corrientes se fugó de estas cárceles el preso Francisco Subirós y Veli, procesado por el delito de rebelión; y á las mismas por tanto ruego y encargo que caso de tener noticia de su paradero, procuren su captura y nueva conducción á dichas cárceles á mi disposición.

Dada en Figueras á 16 de Marzo de 1885.—El Juez accidental, Aniceto Ibrán.—Por su mandado, Mauricio García.

## Señas.

Se hace constar que las señas del Francisco Subirós Veli, natural de Ordiz, son: estatura alta, color algo moreno, cara pequeña, ojos y pelo negros, barba, boca y nariz regulares; usa bigote negro y americana, pantalón oscuro, gorra negra y zapatos. J—2673

## FREGENAL DE LA SIERRA

D. Baldomero Rojas Salinero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se excita el celo de las Autoridades y agentes de la policía judicial á fin de proceder á la busca y remisión á este Juzgado de las caballerías cuyas señas al final se anotan, y á la captura y remisión también de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición; pues así lo he acordado en la causa que se instruye con motivo del hurto de dichas caballerías, verificado la noche del 17 al 18 del actual al sitio del Gargallón, término de Higuera la Real.

Dado en Fregenal de la Sierra á 23 de Marzo de 1885.—Baldomero Rojas.—De su orden, José M. Rodríguez.

## Señas de las caballerías.

Una mula castaña clara, labrada á fuego de ambas patas, sin hierro.

Otra mula negra, calzada de botas cuatro pies. J—2674

## GANDÍA

D. Pedro de la Sierra y Villar, Juez de primera instancia de Gandía y su partido.

Hago saber que en los autos ejecutivos que se promovieron en este Juzgado en el año 1886 por D. Justo Maorat, vecino de Valencia, por sí y como padre y legal administrador de D. Julián y D. Justo Maorat y Calmeche, contra Doña Josefa Pastor, consorte de D. Miguel Maeip, los cuales han estado paralizados hasta el 23 del actual en que han sido instados por Doña Tomasa Calmeche y Barrachina, se llama á los herederos y sucesores legítimos de la Doña Josefa Pastor que se consideren con derecho á la finca embargada en dichos autos, ó sean cinco hanegadas poco más ó menos de tierra huerta, sito en término de esta ciudad, partida de Benito, lindante con tierras de Francisco Gregori y Antonio Villalobos, para que dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse al siguiente día de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en legal forma; bajo apercibimiento de no comparecer á seguir los procedimientos en su rebeldía.

Dado en Gandía á 26 de Marzo de 1885.—P. de la Sierra.—Ante mí, José Román. N—1830

## MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Carlos María Bru y González, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en los autos ejecutivos que por la Excm. Sala de lo civil se sigue á instancia de Doña Teresa Vallarino y Alvarez con Doña Faustina Bonilla y Barragan, sobre pago de 16,250 pesetas, intereses y costas, se saca á pública subasta por término de 20 días la parte de casa que corresponde á la Doña Faustina Bonilla en la núm. 9 de la calle del Cardenal Cisneros, de esta capital, y cuya parte es la proporcional al valor total de 70.000 pesetas en que fué tasada la citada finca al practicarse la partición de bienes por fallecimiento de D. Mateo Higuera y Fernández, y de cuyo valor son de la citada Doña Faustina 17,924 pesetas y 19 céntimos que se le adjudicaron en la referida partición de bienes, y 5,132 pesetas 37 céntimos que adquirió por compra que hizo á su hijo D. Celedonio Higuera y Bonilla, habiendo sido tasada la expresada parte de casa en la cantidad de 23,053 pesetas 59 céntimos.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado el día 4.º de Mayo próximo, á la hora de las dos en punto de su tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los que deberán conformarse los licitadores sin que tengan derecho á exigir ningunos otros, y que para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Madrid á 4 de Abril de 1885.—V. B.—El Juez de primera instancia, Bru.—El actuario, Antonio Martín Insausti. X—1830

MADRID—PALACIO

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en este día en expediente civil incoado en el mismo, se anuncia al público el fallecimiento intestado de D. José Moreno López, hijo de D. Juan y de Doña Patricia, natural de la Huerta de Valdecarábanos, provincia de Toledo, de estado soltero, de 62 años de edad, de profesión Abogado, ocurrido en esta Corte el día 1.º de Marzo último en su habitación, calle de las Huertas, núm. 23, piso segundo, sin dejar otorgada disposición testamentaria, á fin de que las personas que se crean con derecho á su herencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, dentro del término de 30 días hábiles, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales de esta provincia y en el Boletín de la de Toledo, punto de la naturaleza del finado, se presenten á deducirlo ante este Juzgado y Escribanía del refrendatario, acompañando los documentos que justifiquen su derecho y grado de parentesco con aquél; haciéndose presente que hasta ahora se han personado en los autos D. José Moreno Liaño, por sí y como apoderado de sus hermanas Doña María de la Paz y Doña Josefa, del propio apellido; de Doña Cayetana López de Mora Mortero y de Doña Juliana Arias de Cobos, como curadora de sus hijas Doña Antonia y Doña Bernarda López Arias, y D. José Copello Capdevilla, como apoderado también de su padre político D. Tomás Leandro Moreno del Cid, todos siete primos carnales del expresado finado D. José Moreno López.

Madrid 6 de Abril de 1885.—V.º B.º—Calzas.—El actuario, Fernando Beltrán Aguado. X—4534

MADRID—UNIVERSIDAD

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte y mi Escribanía se ha incoado juicio declarativo de mayor cuantía, á solicitud de la Real Academia de la Historia, con los parientes que en España tenga el señor D. Guillermo Casorta Dacuen Stuard, Baron que fué de Santa Cruz de San Carlos, sobre que se declare á su favor la propiedad de 50 acciones del extinguido Banco de San Carlos, importantes 400.000 rs., que representan la tercera parte del capital de 300.000 rs. que impuso en concepto de vinculado, con cuya condición se le hizo merced de tal título por decreto de S. M. el Rey de 23 de Mayo de 1784; capital que á falta de parientes en España del Sr. Barón se distribuiría entre el Hospital general, la Junta de Caridad de esta Corte y la Real Academia de la Historia, y además los intereses ó productos que hayan tenido dichas 50 acciones y estén sin percibir; cuya demanda ha sido admitida por providencia de 16 de Marzo último y se ha mandado emplazar á los parientes que en España existan del repetido Sr. Barón, ó á cualquiera otra persona que se crea con derecho á tales valores, para que dentro del término de cinco días improrrogables que por segunda vez se señalan comparezcan en forma á contestarla; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado por medio de la GACETA DE MADRID, por tratarse de personas ignoradas, autorizo la presente cédula en Madrid á 8 de Abril de 1885.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. X—4535

MÁLAGA—MERCED

D. José María de Lara, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado, y por la actuación del que refrenda, pende causa criminal de oficio por el delito de hurto contra Antonia Pérez Navarrete, conocida por la Carnera, hija de Diego y Josefa, natural de Colmenar, vecina de Málaga, casada, de 50 años de edad; en la cual, en virtud á no haber sido habida en su domicilio, é ignorándose su actual residencia, se ha mandado expedir la presente para que dentro del término de 10 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone ante este Juzgado; apercibiéndola con que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la Antonia Pérez Navarrete, remitiéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Málaga á 18 de Marzo de 1885.—José María de Lara.—Por mi compañero D. Manuel Arenas, José Moreno y Marcos. J—2528

MANZANARES

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Antonio Jiménez Sanahuja, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en causa que estoy instruyendo por delito de robo de un cáliz, unas ampollas, un copón, dos bandejas, una conchita del bautismo, una cajita para el Viático, una patera y una cucharita y un copón pequeño, todas estas alhajas de plata, ejecutado en la noche del 12 al 13 del corriente, he acordado se proceda á la busca y ocupación de dichas alhajas y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, poniendo unas y otras á disposición de este Juzgado.

Y para que tenga lugar lo acordado encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, ocupación, captura y detención acordadas, poniéndolas á disposición en su caso de este Juzgado.

Dado en Manzanares á 16 de Marzo de 1885.—Antonio Jiménez Sanahuja.—Por su mandado, Antonio Evisa. J—2529

MEDINA DEL CAMPO

D. Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Segundo Rodríguez Alonso, alias Maquinista, natural de Chaherrero, vecino de Papatrigo, partido judicial de Arévalo, en la provincia de Avila, de estado viudo, tabernero, representa 36 á 38 años de edad, grueso, estatura regular, ancho de cara, para que en término de 15 días siguientes al en que tenga lugar la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este partido para sufrir la pena que le ha sido impuesta en causa criminal sobre intento de robo; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo he acordado en expediente sobre exacción de costas y pago de las responsabilidades, formado por consecuencia de dicha causa.

Dado en Medina del Campo á 25 de Marzo de 1885.—Antonio Gullón.—Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos. J—2530

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.

RECTIFICACIÓN

El anuncio de convocatoria de junta general ordinaria de accionistas para el día 18 del corriente, inserto en la GACETA del día 7, pág. 71, columna 3.ª, á continuación del balance de 31 de Diciembre de 1884 de la Compañía del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, debe entenderse en la forma siguiente:

Sociedad general de Obras públicas.

La junta general extraordinaria de accionistas celebrada hoy ha declarado sin efecto la ordinaria de 22 de Febrero último. En su consecuencia, con arreglo á los artículos 31 y 34 de los estatutos, se convoca nuevamente á junta general ordinaria para el día 18 del corriente, á las dos de la tarde, en la Costanilla de los Desamparados, 6, principal derecha.

Madrid 4 de Abril de 1885.—El Secretario general interino, R. F. Marsell. X—4522

Sociedad Metalúrgica de San Juan de Alcaraz.

De conformidad con lo dispuesto en los estatutos de esta Compañía, se convoca á junta general de señores accionistas para el domingo 26 del corriente, á la una de la tarde, en las oficinas de la misma, calle de Atocha, núm. 113.

Madrid 8 de Abril de 1885.—El Vocal Secretario, Saturnino Lacal. X—4531

Tranvía del Este de Madrid.

El Consejo de administración de la Sociedad Tranvía del Este de Madrid pone en conocimiento del público la emisión de 4.000 obligaciones hipotecarias, de 500 pesetas cada una é interés 6 por 100 anual, cuyas láminas definitivas se canjean por los resguardos provisionales en las oficinas de la Sociedad.

Madrid 4 de Abril de 1885.—El Presidente, José Linares. X—4532

Empresa del alumbrado de gas de San Sebastián.

Balance formado el 31 de Diciembre de 1884.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include: Fábrica por su valor, Terrenos de Morlans, Terrenos de Miratorres, Carbón por 160 toneladas métricas carbón cribado asturiano, Carbón Cannel por 290 toneladas métricas de diferentes marcas, Aparatos para alumbrado, Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, Deuda amortizable al 4 por 100, Administración militar, Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián, Varios deudores, M. J. Kisch de Gablonz, Caja por existencias, Acciones por 350 acciones que hay en circulación, Fondo de reserva, Federico Ciervo y compañía, Joseph Radiff et Sons, José Alvarez Jove, artidas en suspenso, Ganancias y pérdidas.

PASIVO

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include: Acciones por 350 acciones que hay en circulación, Fondo de reserva, Federico Ciervo y compañía, Joseph Radiff et Sons, José Alvarez Jove, artidas en suspenso, Ganancias y pérdidas.

S. E. ú O.—San Sebastián 31 de Diciembre de 1884.—El Secretario Contador, Gregorio Manterola.—El Presidente, José Manuel de Brunet.

Aprobado en junta general de 31 de Marzo de 1885.—El Secretario Contador, Gregorio Manterola. X—4533

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Barcelona, Burges, Cáceres, Cuenca, Girona, Lugo, Orense, Pamplona y Toledo, y nevó en Avila.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Abril de 1885.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, FERMÓMETRO (seco, húmedo), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include: 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics like Temperatura máxima del aire, Temperatura máxima al Sol, etc.

Carpachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 8 de Abril de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include: S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Ginebra, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, St. Etienne, Aliza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include: Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Alicante, Sevilla, Granada.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Viveres de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos que consume en el día de ayer los siguientes:

- Carné de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.50 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.20 á 1.50 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1.25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2.40 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1.70 á 1.80 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.62 á 1.65 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2.50 á 2.75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.32 á 0.40 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.65 á 1.30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.50 á 0.65 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.20 á 0.25 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.

Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 40 á 44 el de...

Reses degolladas. Vacas, 218.—Corderos, 804.—Idem lechales, 75.—Terne-ras, 95.—Total, 1.192.

Su peso en kilogramos..... 60.806'500.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'37 á 1'48 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'31 á 1'67 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 6 de Abril de 1885.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Abril de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 7, Día 8. Rows include Cédula perpetua al 4 por 100 interior, á plazo, pequeños, exterior, amortizable al 4 por 100, hipotecarios de la isla de Cuba, Deuda de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, Obligaciones de Zafra á Huelva.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Jaén, Jerez Frontal, León, Llerena, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rous, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE ABRIL

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dias. 47'20 d. París, á ocho días vista, fr., 4'94 d.

Forman parte de este número los pliegos 19 y 20 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Se han publicado las entregas correspondientes á los meses de Enero, Febrero y Marzo de este año del tomo 66 de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia, fundada por D. José Réus y García, bajo la dirección de Don Emilio Réus y Bahamonde.

La Real Academia de Ciencias morales y políticas, presidida por el Sr. Vaamonde, se ocupó en su sesión última en conocer los libros, revistas y obras extranjeras adquiridas por ella; en aprobar algunos dictámenes pendientes que habían quedado para su examen sobre la mesa, y en escuchar, por último, los concluidos dictámenes que sobre algunas obras modernas mandadas examinar por el Gobierno leyeron los Sres. Figueroa, Concha Castañeda, Salvá y Marqués de Reinosa.

Anteanoche se cantó en el Teatro Real la ópera de gran espectáculo del Maestro Wagner Lohengrin.

Tomaron parte la Srta. Boulichoff, la Srta. Rambelli en sustitución de la Sra. Pasqua, y los Sres. Signoretti, Silvestri y Bianchi, alcanzando todos en diferentes ocasiones numerosos y justos aplausos de la concurrencia.

La orquesta, admirablemente dirigida por el Maestro Pousé, tuvo que repetir todo el preludio del acto cuarto.

En las decoraciones, rico atrezzo y vestuario, la empresa estuvo espléndida.

La entrada un lleno completo.

En el teatro de Eslava se ha estrenado con buen éxito una pieza cómica, titulada Maridos al por mayor, original de los Sres. García de la Parra y Gascón. En su interpretación lograron aplausos la Srta. Muñoz y los Sres. Riquelme (padre é hijo) y Peña.

La parodia del magnífico drama de D. José Echegaray, Vida alegre y muerte triste, que con el titulo de El diablo har-to de carne.... se estrenó anteanoche en el teatro de la Alhambra, obtuvo muy buen éxito: el público celebró los muchos chistes que tiene el diálogo y con nutridos aplausos llamó dos veces á la escena al final de la representación al autor Don Francisco Flores García.

La ejecución fué esmerada por parte de todos los actores que en ella tomaron parte, sobresaliendo la Srta. Casado y el Sr. Sánchez Castilla.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA

DISCURSOS LEÍDOS EN LA RECEPCIÓN PÚBLICA DEL ACADÉMICO ELECTO D. MARCIAL TABOADA EL DÍA 1.º DE MARZO DE 1885 (1).

X

Mas nos hallamos en pleno siglo XIX, y hemos menester, antes de entrar á manifestar el estado actual de nuestra Administración en este concepto, detenernos un momento antes de terminar las últimas frases de este brevísimo bosquejo histórico é incompleto índice de nuestras instituciones higiénicas y sanitarias. Conozco por vuestro cansancio que abuse de vuestras bondades y de vuestra paciencia inagotables, y quiero pedir una vez más perdón antes de continuar.

Espiraba el demoledor por excelencia siglo XVIII; la irritabilidad de Haller, el gran fisiólogo, se convertía en incitabilidad é incitación en manos de Cullen y su discípulo Brown, fundador de la Escuela diotómica de Edimburgo y Londres; Bordeu, Hunter, Pinel, el malogrado cuanto inolvidable Bichat, que como su compatriota Hoche, muertos ambos muy jóvenes en el campo de batalla, dejan, sin embargo, escrito su nombre, el primero en la Ciencia y el segundo en las armas, en luminosa y perdurable memoria, y por fin, el impetuoso revolucionario y fogoso reformador Broussais, son el lazo de unión entre el siglo que finaliza y el que discurre, ocupando sus grandes figuras, sobre todo las de los dos últimos médicos citados, las primeras décadas del nuestro; bien puede decirse que la Medicina fisiológica llenó los ámbitos del mundo hasta el tocar de las presentes edades, siendo nosotros sus legítimos hijos, como sus más naturales sucesores, por más que la pasión y la lucha ante tan poderosas imposiciones nos haya hecho olvidar más de una vez y protestar airadamente contra tan ilustre y radical progenitura.

Estudiada la Anatomía en los anfiteatros; estatuida la Fisiología en las cátedras y los laboratorios; creada la Química, esa ciencia fundamental de los átomos y de las combinaciones, de las afinidades y las descomposiciones; fundada la Patología en la observación clínica, y la Terapéutica en la experimentación fisiológica; conocido el enfermo y la enfermedad en su organismo íntimo y en su evolución precisa, la Higiene había de caminar rápidamente al compás de tan radicales reformas y tan fundamentales progresos, alcanzando verdaderas y seguras fuentes de conocimiento en las ciencias biológicas, físicas, químicas y naturales, método y doctrina, espíritu é inquisición en las filosóficas, determinadas relaciones en las sociológicas y políticas, y práctica y fecunda aplicación en la administración

(1) Véase la GACETA de ayer.

y en la vida pública de los individuos, los Estados y las naciones.

Y si la higiene privada, confiada á tan poderosos auxilios como especial fundamento, ha alcanzado en nuestros días seguro é indiscutible adelanto relativamente á su pasado, la pública, que es de tan moderno advenimiento, admira por sus vastos é ilimitables dominios, por su esencial influencia, su evidente necesidad y sus portentosos alcances y descubrimientos en la plenitud de los tiempos, concibiéndose hoy difícilmente, y siendo imposible toda noción social y colectiva, como toda administración pública, sin la benéfica intervención y el exquisito celo de la higiene administrativa en sus disposiciones de policía y salubridad, de saneamiento y desinfección, de estadística y régimen sanitarios interior y exterior, patrio é internacional.

Parte integrante de las leyes é instituciones de todos los Estados, vamos á indicar someramente cómo se ofrece en el momento actual en nuestro país, el más necesitado quizás de los de la Europa culta de tan sabias como importantes disposiciones, que, como habéis visto y sabéis mejor que yo, tienen en nuestra historia legítima representación y honroso precedente.

XI

Desde los primeros albores de nuestro siglo se significa la decidida importancia de la higiene administrativa en nuestras instituciones: existían desde muy antiguo las morberías y Juntas de Sanidad, un tanto autónomas en sus disposiciones sanitarias, hasta el punto de discrepar radicalmente en unas y otras provincias y sin relación evidente y solidaria con el poder central, ocupado por aquellos tiempos en defender la integridad del territorio y el país y su amenazada independencia en aquella titánica lucha, escrita en las doradas y gloriosas páginas de nuestra epopeya nacional.

Aun cuando oficialmente no consta la importación de la fiebre amarilla á nuestro suelo hasta el año 1800, en que se desarrolló en la hermosa Cádiz, emporio entonces del comercio americano, es lo cierto que en 1731 y 32 y en 1764 se padecieron en dicha población epidemias del tífus icterodes, hasta el punto de inspirar serios temores á Felipe V, que se hallaba en Sevilla, y á los ilustres Médicos de aquel Colegio, que sin duda por el miedo de la alarma y la perturbación que entonces como hoy engendraba la idea del contagio no dudaron en aseverar al Monarca que la enfermedad no era pestilencial ni contagiosa.

Muy disminuida la lepra y contadas las leproserías, que en tan gran número habían existido en los siglos medios; rechazada la peste hacia el Egipto y la Turquía, naciones con las cuales no teníamos grandes relaciones; trasladado el comercio y casi la navegación á nuestras posesiones de América, en donde era y es endémica la fiebre amarilla, sobre todo en las Antillas y Golfo Mejicano; sin verdadera legislación cuarentenaria; anárquica y abusiva unas veces, indiferente ó descuidada otras, á las veces cruel y tiránica, otras laxa, relajada ó ridícula é imperfecta, imperita é incompleta siempre, la importación de esta enfermedad á nuestras costas era lógica, precisa y natural. Y natural y lógico era también que en la medida de aquella administración sanitaria se dictasen medidas al efecto.

Así vemos que antes del año primero de nuestro siglo aparece ya en proyecto el reglamento general de Sanidad, mandado formar por la Junta suprema del Principado de Cataluña en 4 de Agosto de 1737; el de la de Cádiz á consecuencia de las primeras y ocultadas infecciones de 30 de Noviembre de 1766, que dió lugar á las Ordenanzas de Sanidad marítima y terrestre, redactadas por D. Benito Puente en 20 de Noviembre de 1804, después de la desaparición del terrible azote en la isla gaditana.

A pesar de lo que en 1807 volvió á desenvolverse nuevamente la fiebre amarilla en aquellos puntos, y en 1821 hizo estragos en Cádiz, Málaga, Barcelona, Tortosa, etc., la cual dió origen al proyecto de reglamento general de la Junta suprema; á la Instrucción para las patentes, muy digna en verdad de tenerse en cuenta, en 7 de Julio de 1814; el de Jáuregui en 1815; el de la ley orgánica de la Junta suprema en 18 de Julio de 1815 y en 14 de Setiembre de 1821, medidas legislativas que no llegaron á plantearse más que muy imperfecta é incompletamente; desgracia que nos persigue todavía con malhadada fatalidad hasta el día, pues ocupándonos muy poco de estos particulares á lo poco que tenemos escrito y legislado no se le da jamás práctica y perfecta realización ni debido cumplimiento, por causas que hemos de apuntar ligeramente antes de terminar este pequeño trabajo.

Las Cortes de 1820 nombraron de su seno una Comisión de salud pública—que felizmente no funcionó en nuestro país á la manera del Comité de su nombre en la vecina República—la cual dictó un reglamento en Enero de 1822 y en Abril del mismo año un Código sanitario que desaparecieron de los archivos á impulsos de la terrible reacción de 1823, volviendo á asumir la Junta suprema nuevamente sus atribuciones, y dando una Ordenanza general de Sanidad en 15 de Diciembre de dicho año y una ley orgánica en 19 de Noviembre de 1838, que tampoco llegaron á ser planteadas ni á estatuir derecho en la Nación.

La Junta suprema de Sanidad del Reino, de que hemos hablado repetidas veces en el contexto de su discurso, había experimentado también vicisitudes y alteraciones dignas de consideración.

Creada por soberana resolución en 18 de Setiembre de 1720 á consecuencia de la peste de Levante que asoló é Marsella en dicho año, y bajo el exclusivo concepto y representación de la policía sanitaria, funcionó al lado del Tribunal del Protomedicato, cuyas invasoras y autoritarias atribuciones dieron lu-

gar á su supresión en 13 de Agosto de 1742, restituyéndosele sus funciones á esta última corporación. Mas como quiera que el mismo se ocupaba preferentemente y con más interés de los asuntos de policía médica, como más lucrativos y más en consonancia con sus particulares aficiones, volvió á restablecerse la Junta de Sanidad suprema en 4 de Julio de 1743, conociendo que los altos intereses de la salud pública y la defensa sanitaria de nuestras costas y fronteras necesitaban un cuerpo consultivo al lado de los altos poderes del Estado, que asumiese tan altas funciones y llenase cumplidamente tan importante cometido. Menester es confesar que este cuerpo satisfizo debidamente su misión, en cuanto lo permitía el organismo administrativo de aquellos tiempos, la falta de unidad, solidaridad y armonía en todas sus manifestaciones, de verdadero concepto y de doctrina legislada al efecto, muy especialmente en el sentido sanitario, en que la anarquía y la confusión que brotaba de una multitud de disposiciones, decretos y medidas aisladas hacía que las provincias y los pueblos se gobernarán con peligrosa autonomía y el poder central se debilitase en su autoridad, no formulada todavía convenientemente en leyes y reglamentos de carácter general para toda la Nación. Las funciones sanitarias de la Junta suprema habían tomado mayor importancia desde la supresión de su antiguo rival el Protomedicato y del encargo de los asuntos de policía y enseñanza médica á su sucesora la Junta superior gubernativa de Medicina, estatuida en 1804.

Una de las medidas que estimamos de mayor importancia y de más evidente necesidad para el servicio fué la creación y establecimiento por esta Junta de los Subdelegados de Sanidad de partido, cuyo nombramiento asumían en 2 de Setiembre de 1816 primeros funcionarios especiales del ramo, con verdadera dependencia del poder central, aunque sus cargos fuesen, como son, gratuitos y honoríficos, y tan faltos de autoridad é iniciativa que aunque el pensamiento era salvador y la necesidad perentoria y urgente, llegan estos funcionarios hasta nosotros injustamente como meras figuras decorativas, ya que no como ruedas harto olvidadas de nuestra Administración sanitaria, siendo así que su creación como sus funciones propias, su establecimiento como su conservación, bajo forma más autorizada, menos honorífica y más práctica y aplicable, se impone en el momento actual como primera necesidad de nuestra organización, de la que estos funcionarios, como los Médicos titulares, deben constituir en nuestro juicio base fundamental de nuestro edificio sanitario.

También por los años 1814 y 15 empieza á legislarse sobre las aguas minerales á repetidas instancias del Protomedicato, y en 29 de Julio de 1816 se da por Fernando VII el decreto fundación de la institución del cuerpo de Médico Directores de baños y aguas minerales, alcanzando ideas generales sobre el régimen y organización de los establecimientos, con doctrina y fundamentos de tanta validez y entidad que no dudamos afirmar es de los más notables documentos que posee la legislación de este ramo, quizás de los más discutidos y aun de los más legislados, sobre todo en estos últimos tiempos, de la Administración sanitaria española. Sobre él se vaciaron posteriores reglamentos, sobre todo el de 1834, vigente sin reclamación alguna durante 34 años, en que se despertó verdadera afición á legislar en esta materia, con más desconocimiento del asunto, más olvido de los naturales y legítimos fundamentos de la institución y aun más apasionamiento del que sería de desear, de cuyos hechos no queremos ocuparnos por razones de personal delicadeza que todos comprendéis y que nosotros entendemos no son pertinentes en esta fiesta de regocijo académico y de tan honrosa satisfacción para mí.

El inmortal descubrimiento de Jenner no pasó desapercibido en nuestra patria desde los momentos en que difundido por el continente venía á redimir á la especie humana de una de sus más terribles plagas, que diezmando poblaciones y ejércitos, hospitales y campamentos, sembraba el terror y la muerte sin necesidad de importación exótica y sin medida racional ni evidente alguna para impedir su frecuente contagio, viviendo con nosotros y entre nosotros en el contar de los siglos; dictándose al efecto por los años de 1804 y 1805 medidas mandando hacer en los hospitales civiles y militares gratuita la vacunación, dando reglas para la conservación del fluido vacuno y su remisión á provincias y centros sanitarios de la Península. creándose, en fin, una Comisión de inolvidable memoria que llevase y difundiese en nuestras vastas posesiones de América tan evidente como eficaz preservativo, conservándose hoy todavía en aquellas regiones, ya emancipadas de nuestra nacionalidad, la pureza de la tradición y lo beneficioso del recuerdo de la madre patria con mayor escrupulosidad quizás que entre nosotros, que apáticamente hemos olvidado más de una vez, aunque no sin ejemplar castigo, la práctica de la vacunación y revacunación, que en nuestro entender ha lugar á hacerla obligatoria, sin disculpa ni pretexto alguno, consignándola taxativamente en nuestras leyes, sin hipocresía ni subterfugios, con el valor que dan convicciones profundas y hechos indiscutibles.

Desde fines del siglo pasado hemos visto el celo constante de la Administración pública sobre inhumaciones y cementerios, prohibiendo aquéllas en los templos é iglesias y sus atrios y bóvedas, medidas poco atendidas en verdad por las Autoridades eclesiásticas y poco dispuestas á ser cumplidas por nuestros pueblos, en virtud de fanatismos y preocupaciones de antiguo hábito y añeja fecha. En 1804 circulares del Consejo fecha 28 de Abril y 4 de Junio establecen reglas para la construcción de los cementerios rurales, dirimen algunas dificultades acerca de los fondos con que han de construirse éstos, y hacen excepciones en favor de los Prelados, monjes profesores, etc., que continuaron siendo enterrados en las iglesias. Desde entonces hasta los años 1833 apenas si para un año sin

que vuelvan á interesarse sobre este punto, ordenando las Autoridades y desobedeciendo los que debieran ser los primeros en obedecer, ofreciendo una resistencia que no se ha olvidado todavía en nuestros días, en que se impone como medida de urgente necesidad y alta justicia la secularización del cementerio, bajo el punto de vista higiénico y sanitario é independientemente del carácter religioso de la inhumación, digno siempre para nosotros del mayor respeto y consideración, ajeno de nuestro cometido y garantido en su independencia por la Constitución del Estado.

En Junio de 1833 se prohibe terminantemente la inhumación en las iglesias, y disposiciones superiores hacen que tal medida tenga debido cumplimiento después de un siglo de rémoras y dilaciones. Hemos dicho que el Protomedicato había sido anulado por Real orden de 5 de Febrero de 1804, sustituyéndole en sus funciones la Junta superior gubernativa, que se crea con la misma fecha. Las Cortes generales y extraordinarias de Cádiz en 22 de Julio y 21 de Setiembre de 1811 vuelven á restablecerlo, extinguiéndose nuevamente en la funesta reacción de 1814. Fernando VII en 23 de Mayo de 1820, á impulsos de las corrientes de restauradora libertad, despartadas en las Cabezas de San Juan, lo restituye en toda su integridad, concediéndole todas las prerrogativas de las antiguas leyes de Castilla, y denominándosele Tribunal superior de la salud pública, compuesto de siete Facultativos de «acreditada probidad, patriotismo, luces y experiencia.» Dos Médicos, dos Cirujanos, dos Farmacéuticos y un químico notable, con 12.000 rs. anuales cada uno de estos funcionarios; sus atribuciones serán las que disfrutaban antes de 1780, en que variaron «con grave daño de la causa pública.» No hemos podido alcanzar la disposición del mismo reinado en que allá por los aciagos días de 1823 volvió á echarse abajo la obra de las inmortales Cortes de nuestra epopeya nacional; pero si nos consta que en aquella feroz y triste década, que se inició con la venta de los cien mil hijos de San Luis á nuestra Península, acabó para siempre esta institución que, si en verdad adepació de defectos radicales en su organización y funciones, en sus primitivos tiempos sobre todo realizó servicios importantes bajo el aspecto de independencia y de autoridad en lo que á policía médica y asuntos profesionales se refiere, descuidando, muy particularmente en las vísperas de su extinción, los asuntos sanitarios é higiénicos más de lo que convenía á su concepto y su origen y á las necesidades públicas, ya porque la Junta suprema de Sanidad se cuidase y hubiese sido creada para esto más especialmente, ya porque los cuerpos consultivos y corporaciones colectivas no pueden ser, en buenos principios administrativos, consultivos y ejecutivos á un tiempo mismo, so pena de convertirse en dictatoriales ó convencionales, ó inútiles é impotentes por su debilidad, falta de iniciativa y unidad, tan precisas y necesarias en el elemento ejecutivo, encargado del cumplimiento y de la aplicación de las leyes, que debe ser siempre personal y responsable de sus actos.

Ya habéis visto, Sres. Académicos, como todas las instituciones higiénicas y sanitarias hasta el punto en que nos encontramos, así en las edades antiguas como en las medias, así en el pasado siglo como en nuestros días, y lo mismo en las morberías de España y los lazaretos de Mallorca que en las cuarentenas de Marsella y Venecia, han sido siempre establecidas por los poderes públicos á instancias de los hombres de la ciencia, que haciendo llegar hasta su altura las necesidades supremas de la salud de los pueblos determinaban su consignación en los Códigos y las leyes, cuya formación, cuya revisión, cuya práctica y aplicación se hallaban encomendadas á personas de reconocida competencia en Higiene, bajo la responsabilidad y el criterio que señalaban los conocimientos médicos y biológicos, físicos y naturales de sus épocas respectivas, y como entonces como ahora eran los médicos casi, si no los únicos cultivadores de las mismas, médicos eran todos los funcionarios de la Administración en este concepto, siendo entonces como hoy el criterio y concepto higiénicos el fundamental de estas instituciones y el carácter de Médicos ó Físicos, Farmacéuticos ó Químicos, naturalistas ó biólogos, el carácter técnico reconocido para el difícil y comprometido desempeño de sus funciones.

Es la higiene administrativa parte esencial de los conocimientos médicos, frondosa rama del árbol de la ciencia, cuya fundamental importancia no puede desconocerse; síntesis de los estudios biológicos y patológicos y del determinismo de las leyes de los seres organizados que rigen el estado de salud y de enfermedad, modalidades no más de la organización, no principios ni entidades distintas sin representación escrita, en nuestros órganos y tejidos, parenquimas y células, con alteraciones precisas y solidarias en su mecanismo y funcionalidad; y siendo esto así y fundándose su conocimiento en las leyes físicas y químicas que rigen al universo, no diferentes ni distintas tampoco en el estado de vida y de salud como en el de muerte y desorganización, á estos estudios básicos y esenciales para el conocimiento y deducciones positivas y prácticas de aquéllas ha de encomendarse forzosamente su establecimiento y aplicación, no reuniendo nadie como los hombres á ellas dedicados condiciones é idoneidad suficientes para su desempeño y realización.

No de otra manera se procede en los demás ramos de la Administración pública en legítima conveniencia de todos. Los Jurisconsultos, como poseedores de la ciencia del Derecho, son los encargados de la formación de las leyes, de su redacción, discusión y estatutamiento; de la interpretación de las mismas, del juicio en derecho y de la realización de la justicia. Auxíliales el poder público para llevarlas á debido cumplimiento, pero sin inmiscuirse ni confundirse, al menos en los modernos tiempos y en las naciones sólidamente constituidas, en su deslinde, autoridad y atribuciones, ni permitiéndosele investir con

las mismas á quien no posea legalmente títulos reconocidos que acrediten su aptitud y competencia.

Esto queremos precisamente para nuestra higiene administrativa, que menos pobre y defectuosa en su doctrina que falta de unidad y de iniciativa carece hoy de funcionarios públicos que la representen, por lo cual es tan imperfecta en su organización, tan impotente en sus aplicaciones y tan accidentada y peligrosa en sus prácticos resultados, apenas conocidos en medio de las diarias penurias, los males funestos y las necesidades cada día más crecientes de nuestra maltrecha y desventurada higiene y salubridad públicas.

Mas no anticipemos ideas, siquiera abriguemos la halagüeña esperanza de que allá en las intimidades de vuestra conciencia se halla de tal modo definido el convencimiento de lo que quiero indicaros en mi tesis, tan aflazado su conocimiento, que consideráis tan elemental é indiscutible su necesidad como vulgar y trivial mi empeño y cometido. Creedme; las verdades de común sentido, de pública aceptación y de vulgar concepto son las más fáciles de olvidar por los hombres llamados á la gobernación de los pueblos, distraídos en las altas esferas de los poderes públicos y arrasados por el impetuoso torrente de las luchas políticas y las agitaciones de partido, y de ahí, por original pecado de generación, que se instituyan códigos y leyes que apenas si alcanzar pueden ni memoria de su anulación, ya que se hiciese difícil, si no imposible, su cumplimiento; y es que las leyes, si han de fructificar y afianzarse, han de ser gráfica representación de las legítimas necesidades de los pueblos, y conformes, consonantes y solidarias con sus costumbres.

(Se continuará.)

#### Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase. . . . .	30
Segunda id. . . . .	45
Tercera id. . . . .	42'50

#### SANTOS DEL DIA

Santa María Cleofé, y Santa Casilda, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carme.

#### ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 403 de abono.—Turno 1.º impar.—Beneficio del barítono Sr. Battistini, *Maria di Rohan*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 198 de abono.—Turno 1.º par.—Beneficio de D. Antonio Vico.—*La Pasionaria*, primer acto.—*La peste de Otranto*, primer acto.—*Vida alegre y muerte triste*, tercer acto.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 5.ª de abono.—Turno impar.—*Gabaut Minard et C.*—*Paulus Chansons*.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho media.—*Tocar el violón.*—*Villa.... y palos*.

A las diez y media.—*Marina*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—*El mundo della noia*.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*En la tierra como en el cielo.*—*Sin comerlo ni beberlo.*—*Hija única.*—*En la tierra como en el cielo*.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 95 de abono.—Turno 2.º impar.—*La diva.*—*Maridos al por mayor.*—*¿Cómo está la sociedad!*—*Ellos y nosotros*.—Baile.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 2.º par.—(Beneficio).—*El turno pacífico.*—*Parada y fonda.*—*El ventanillo.*—*La mano de gato*.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—*Divorciémonos.*—*El diablo harto de carne.*—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—*El poeta de guardilla.*—*Guerra para hacer las paces*.

A las diez.—*La cruz del Humilladero*.

TEATRO MARTÍN.—A las nueve.—*Escenas de verano.*—*Los bandos de Villafrita.*—*Los diablos del día*.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.

EXPOSICIÓN LITERARIO-ARTÍSTICA (calle de Alcalá, á la entrada del paseo de coches del Parque de Madrid).—Horas, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Precio, una peseta. Tranvia gratis para los que presenten billete talarario de entrada, que se despachan en los establecimientos de la Favorita, Mendoza y Escribano en la Puerta del Sol; Llaguno, calle de Peligros, y cafés de Fornos, Inglés y Oriental.